



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Guerrero, Viernes 15 de Noviembre de 2019
Año C

Edición No. 92

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR LA COLABORACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIOS, PROMOTORES O FACILITADORES, POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, INTERVENGAN DE CUALQUIER MANERA EN EL COBRO DEL PAGO POR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE, SE RETENGA Y ENTERE A TRAVÉS DE ELLAS EL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE... 5

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 18 en Acapulco de Juárez, Guerrero..... 16

Precio del Ejemplar: \$18.40

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 327/2018-2, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero...	16
Segunda publicación de edicto exp. No. 64/2012-II, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	17
Segunda publicación de edicto exp. No. 240/2017-3, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	19
Segunda publicación de edicto exp. No. 508/2019-I, relativo al Juicio de Sucesión Intestamentaria, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	20
Segunda publicación de edicto exp. No. 152/2019-I, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	21
Segunda publicación de edicto exp. No. 441/2018-3, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	23
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 173/2010-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Tlapa de Comonfort, Guerrero.....	24
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 04/2011-III-10, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	25

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 144/2010-II, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	26
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 18/2016-II, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	47
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 17/2017-II, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	49
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 115/2011-I, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Tlapa de Comonfort, Guerrero.....	71
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Ejecución 79/2019, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Iguala de la Independencia, Guerrero.....	71
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial C-13/2019, promovido en el Juzgado de Control y de Enjuiciamiento Penal en Tecpan de Galeana, Guerrero.....	76
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 63-2/2013-III-4, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	78
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 143-2/2013-III-9, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	79

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 32-2/2009, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Ayutla de los Libres, Guerrero.	80
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 148/2014-I, promovido en el Juzgado 5/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	82
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 02/2011-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Iguala de la Independencia, Guerrero.....	86
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 190/2015-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilapa de Álvarez, Guerrero.....	89
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 58/2016-II, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilapa de Álvarez, Guerrero.....	90
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 178/2009-I, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	93
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 19-I/2009, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Ometepec, Guerrero.	93
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 169-1/2013-III-4, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	97

PODER EJECUTIVO

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR LA COLABORACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIOS, PROMOTORES O FACILITADORES, POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, INTERVENGAN DE CUALQUIER MANERA EN EL COBRO DEL PAGO POR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE, SE RETENGA Y ENTERE A TRAVÉS DE ELLAS EL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE.

Tulio Samuel Pérez Calvo, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en el artículo 22, fracciones I, III, IV y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08; así como en los artículos 11, fracción II, 18 y 41, del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429; artículos 2o, 5o, fracción I y 9o fracciones V, XII, LXXIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, se establecen los siguientes lineamientos a seguir.

CONSIDERANDO

Que derivado del Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado de Guerrero 2016-2021, el cual traza objetivos y políticas públicas con legalidad tributaria para establecer líneas de acción específicas denominadas Reglas de Carácter General en el ámbito fiscal, para normar impuestos estatales como una línea de acción y garantizar que la carga tributaria de los gobernados se encuentre establecidas en Ley previo su cobro, de manera que los caracteres esenciales de las contribuciones, y la forma, contenido y alcances de la obligación tributaria estén consignados de forma expresa en la Ley, de tal modo que no exista margen para la arbitrariedad de las autoridades fiscales ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular de conformidad con los artículos 14 y 31 fracción IV de la Constitución Federal, con el compromiso de ejercer finanzas públicas de forma responsable y una política estratégica de administración eficiente.

Que conforme a las atribuciones del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se destaca la de elaborar las disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros

y tributarios en su calidad de autoridad fiscal, sobre los asuntos que las leyes señalan; según lo establecido en los artículos 22 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Numero 08; 11 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429; así como los artículos 2, 5 fracción I y 9 fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Que el artículo 62 Ter de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, incluye en la cadena recaudatoria a sectores económicos que intervienen en la contratación de servicios de hospedaje, a quienes eventualmente se les da la pauta para retener y enterar este Impuesto, atendiendo a la implementación de nuevos sistemas o herramientas que fomentan el uso de los avances tecnológicos y sus aplicaciones vía internet, con el objeto de privilegiar la coadyuvancia con la autoridad fiscal fortaleciendo el esquema tributario de dicha contribución.

Que el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en calidad de autoridad fiscal de conformidad con el artículo 11 fracción I del citado Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429 y con el objeto de concretar acciones de mejora orientadas al cumplimiento de obligaciones fiscales, a través de medidas que señalen los mecanismos de administración, control y en su caso, forma de pago de las contribuciones, con fundamento en los artículos 57, 61, 62 Bis y 62 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, las personas físicas y morales, están obligadas a determinar, retener y enterar el impuesto sobre hospedaje, incluidas las asociaciones en participación, que de manera directa o en su carácter de intermediario, promotor o facilitador publiciten, por cualquier medio, la prestación de los servicios de hospedaje, debiendo enterarlo de forma mensual las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios, a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de causación, o el día hábil siguiente si aquél no lo fuera; así para contar con reglas claras y específicas que permitan concretar acciones de mejora, orientadas a elevar la eficiencia en los trámites para el cumplimiento oportuno de las obligaciones de los contribuyentes y hacer que el procedimiento para la presentación de declaraciones en materia del impuesto sobre hospedaje, sea ágil, simple y transparente; tiene a expedir las siguientes:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR LA COLABORACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE, EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIOS,

PROMOTORES O FACILITADORES, POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, INTERVENGAN, DE CUALQUIER MANERA, EN EL COBRO DEL PAGO POR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE, SE RETENGA Y ENTERE A TRAVÉS DE ELLAS EL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE.

PRIMERA.- DEL OBJETO DE LAS REGLAS.

Las presentes reglas tienen por objeto normar los trámites previstos en los artículos 61, 62 Bis y 62 Ter de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, cuando una persona física o moral, en su carácter de intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, se vea involucrada, de cualquier manera, en el cobro de las erogaciones por los servicios de hospedaje indicados en el artículo 57 de la citada ley, y en caso de que el impuesto por el servicio de hospedaje se recaude por medio de dicha persona, deberá remitir el pago del impuesto correspondiente a las autoridades fiscales bajo los procedimientos que se describen a continuación:

1. Inscripción, cancelación o suspensión, o modificación al Registro Estatal de Contribuyentes de aquellas personas físicas o morales en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores.

2. Presentación de declaraciones, pago del impuesto y obtención de los recibos de pago correspondientes cuando intervengan, de cualquier manera, en el cobro de las erogaciones por los servicios indicados en el artículo 57 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero y, únicamente, cuando el impuesto se recaude por medio de estos intermediarios, promotores o facilitadores, una vez que hayan optado por inscribirse con tal carácter en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Estas reglas dan facilidades administrativas y dotan de un procedimiento de recaudación más adecuado a efecto de cumplir con las disposiciones fiscales vigentes relacionadas al Impuesto sobre hospedaje en el Estado de Guerrero.

SEGUNDA.- DE LA INSCRIPCIÓN, CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES.

I. Inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Las personas físicas o morales que, en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores, por medio de plataformas tecnológicas, que se encuentren en el supuesto establecido en las presentes reglas, deberán cumplir con la disposición de inscripción

voluntaria en el registro estatal de contribuyentes, contenida en la fracción I, del artículo 62 Bis de la Ley antes citada, debiendo adjuntar la siguiente documentación:

I.1. Persona moral constituida en el extranjero:

a) Copia simple de los estatutos, acta constitutiva o documento con el cual se acredite la constitución de la persona moral.

b) Escrito libre dirigido a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a través del cual informe el nombre de la persona(s) de contacto, así como el listado de direcciones de correo electrónico autorizados para recibir las notificaciones y avisos en México.

Para los efectos del numeral I.1, la persona moral constituida en el extranjero podrá realizar la inscripción enviando un correo electrónico en el que se adjunte la documentación de los incisos a) y b).

La autoridad fiscal competente remitirá a la dirección de correo electrónico proporcionada el acuse de recibo del escrito libre, con sello de recibido.

I.2. Persona moral constituida en México.

a) Acta constitutiva o documento con el cual se acredite la constitución de la persona moral conforme a las leyes mexicanas.

b) Presentación del formato SFA 01 denominado Formato de Solicitud de Inscripción o Aviso de Incidencia al Padrón de Contribuyentes de Impuestos Estatales, anexando copia de la constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.

c) Identificación oficial del representante legal que contenga nombre, fotografía y firma.

d) Comprobante de domicilio con fecha de expedición no mayor a tres meses contados a partir de su emisión.

I.3. Persona física:

a) Presentación del formato SFA 01 denominado Formato de Solicitud de Inscripción o Aviso de Incidencia al Padrón de Contribuyentes de Impuestos Estatales, anexando copia de

la constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.

b) Identificación oficial. Se considerarán como documentos oficiales la credencial de elector, el pasaporte o la cédula profesional.

c) Comprobante de domicilio con fecha de expedición no mayor a tres meses contados a partir de su emisión.

d) En caso de contar con representante legal, este deberá acreditar:

1. Poder notarial o documento con el que acredite su representación.

2. Identificación oficial. Se considerarán como documentos oficiales la credencial de elector, el pasaporte o la cédula profesional.

3. Comprobante de domicilio.

4. Dirección de correo electrónico.

Una vez verificados los documentos, se entregará al solicitante su formato de inscripción, el cual contendrá una clave única en el Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador.

II. Cancelación o suspensión en el Registro Estatal de Contribuyentes.

En caso de que las personas físicas o morales en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores opten por cancelar o suspender su inscripción con esa calidad en el Registro Estatal de Contribuyentes por cualquier motivo, previo entero a la autoridad fiscal estatal del impuesto sobre hospedaje recaudado bajo estas reglas, derivado del cobro de las erogaciones por los servicios de hospedaje en que hubieran intervenido de cualquier manera, hasta la fecha de solicitud de la cancelación o suspensión, podrán hacerlo, atendiendo a lo siguiente:

II.1. Utilizar el formato SFA 01 denominado Formato de Solicitud de Inscripción o Aviso de Incidencia al Padrón de Contribuyentes de Impuestos Estatales, el cual deberá ser presentado ante las oficinas autorizadas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

II.2. En el caso de las personas físicas o morales constituidas

en México, presentar el aviso de suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria.

II.3. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero verificará que el intermediario, promotor o facilitador haya cumplido con la presentación y entero del impuesto sobre hospedaje desde la fecha en que se dio la inscripción hasta el mes anterior a la fecha en la que solicita la cancelación o suspensión con tal carácter, en el entendido que deberá enterarse el impuesto sobre hospedaje recaudado bajo estas reglas derivado del cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje hasta la fecha de la solicitud de cancelación o suspensión.

II.4. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, una vez verificado el debido cumplimiento de los enteros a los que se refiere el inciso anterior, enviará mediante correo electrónico o entregará de manera física el formato SFA 01 con el sello de recibido o bien el oficio donde señala que la cancelación o suspensión ya fue aceptada.

II.5. Para efectos del punto II de estas reglas, tratándose de persona moral constituida en el extranjero, esta podrá realizar la cancelación o suspensión por correo electrónico mediante escrito libre, por lo que una vez que se reciba el escrito por parte de la autoridad competente, se remitirá a la dirección de correo electrónico, proporcionada en la inscripción, el acuse de recibo de escrito con sello de recibido, con lo cual se tendrá por aceptada la cancelación o suspensión.

TERCERA. DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, PAGO DEL IMPUESTO Y OBTENCIÓN DE LOS RECIBOS DE PAGO.

Para los efectos de lo establecido por la ley, en sus artículos 58, 61 y 62 Bis, fracciones II y III, la persona física o moral, que intervenga como intermediario, promotor o facilitador, por medio de plataformas tecnológicas, de conformidad con estas reglas, podrá presentar la declaración y pago del impuesto sobre hospedaje de conformidad a lo siguiente:

Para los efectos del primer párrafo de esta regla, la declaración deberá contener la siguiente información de los servicios prestados:

I. Presentar una declaración mensual de manera agregada conteniendo el total del impuesto recaudado por concepto de servicios de hospedaje en el mes inmediato anterior al mes en

que se realiza el entero. Para efectos de lo anterior, la declaración deberá contener únicamente la siguiente información:

a. Monto total de las contraprestaciones por alojamiento reservado.

b. Monto total del Impuesto sobre Hospedaje por enterar.

c. Periodo de pago en formato de mes y año (mm/aaaa)

II. El entero se realizará de manera mensual; la declaración se deberá presentar a más tardar el día 17 del mes calendario siguiente a aquel mes en que se haya realizado la recaudación del impuesto sobre hospedaje por el intermediario, promotor o facilitador; y tratándose de personas morales extranjeras podrán presentar la declaración por correo electrónico a la dirección que sea proporcionada previamente por escrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Si el día del plazo antes señalado fuese inhábil o viernes, el último día del plazo en la que se deberá presentar el pago se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

III. El entero que se hace referencia en la fracción II sustituye cualquier declaración que establezcan las disposiciones fiscales locales. En estos casos, el pago del impuesto será definitivo.

IV. Las personas físicas o morales que intervengan como intermediarios, promotores o facilitadores, por medio de plataformas tecnológicas, en términos de estas reglas podrán cumplir con la presentación de la declaración establecida en los artículos 61 y 62 Bis de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero a través del sitio web www.guerrero.gob.mx/Pry_PagoReferenciado mediante la utilización de la Clave de Identificación Electrónica.

La persona moral constituida en el extranjero que intervenga como intermediario, promotor o facilitador, en términos de estas reglas, además podrá realizar el entero por transferencia electrónica de fondos a la cuenta indicada por escrito, por personal autorizado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y previa validación del pago hecho por el intermediario, promotor o facilitador, se generará el comprobante de pago correspondiente, que acredita el cumplimiento de pago por parte del intermediario, promotor o facilitador y la recepción y validación del mismo por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, para su posterior envío vía correo electrónico que

se determine para tal fin.

Una vez realizado el depósito en la cuenta bancaria y validado por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, el comprobante de pago respectivo será enviado al intermediario, promotor o facilitador a los correos electrónicos, proporcionados en su proceso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.

El cumplimiento de estas reglas por parte de los intermediarios, promotores o facilitadores, libera a las personas físicas o morales que presten servicios de hospedaje en Guerrero y a las personas que reciban estos servicios, de presentar declaraciones o efectuar pagos adicionales por este concepto, solo por las operaciones declaradas, retenidas y enteradas, así como de cualquier otra obligación relacionada con este impuesto, en el entendido que sus obligaciones se tienen por cumplidas a través de las acciones de recaudación y entero que efectúa el intermediario, promotor o facilitador. Lo anterior únicamente es aplicable a las personas físicas o morales a las que se les haya recaudado el impuesto correspondiente a través de los intermediarios, promotores o facilitadores, por medio de plataformas tecnológicas, objeto de estas reglas.

El entero del impuesto sobre hospedaje efectuado, por el intermediario, promotor o facilitador ante autoridades fiscales competentes, no lo constituye como responsable solidario.

V. En los casos en que existan modificaciones o ajustes, como cancelaciones o reducción de noches reservadas, el monto total de ello se reflejará incrementando o reduciendo, según corresponda, en la declaración subsiguiente donde apliquen.

En caso de realizarse pagos del impuesto sobre hospedaje en exceso o duplicado, los interesados podrán realizar las gestiones correspondientes en términos del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Para los efectos de estas reglas, se entenderá que el impuesto sobre hospedaje se causa en el momento en que se realicen las erogaciones correspondientes por los servicios de hospedaje.

CUARTA. DE LAS REVISIONES.

En caso de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, requiera revisar las declaraciones mediante

las cuales el intermediario, promotor o facilitador hubiere efectuado el entero del impuesto sobre hospedaje, con el propósito de verificar su precisión, se ajustará a los procedimientos legales fiscales, pudiendo solicitar en dichos casos acceso a los registros financieros directamente relacionados con el pago del impuesto, los cuales podrán ser presentados en muestra y con datos anonimizados.

La información proporcionada por las personas físicas o morales, en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores será considerada información confidencial y, por lo tanto, no podrá ser revelada a terceros. Por ningún motivo, incluida una auditoría, se les solicitará a estas personas físicas o morales, información personal de aquellos ofreciendo servicios de hospedaje en el estado de Guerrero y las personas recibiendo estos servicios o identificación de las propiedades involucradas.

QUINTA. DE LA INAPLICACIÓN.

Las disposiciones establecidas en el Código Fiscal del Estado de Guerrero y demás obligaciones relacionadas con el impuesto que pudieran ser aplicables, no serán aplicables a la personas físicas y morales que en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores participen de cualquier manera en el cobro de la erogaciones de los servicios indicados en el artículo 57 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, y únicamente en caso de que el Impuesto sobre Hospedaje haya sido recaudado a través de ellos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. De la Entrada en vigor.

Estas reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Del inicio de la recaudación.

Las personas físicas o morales que, de conformidad con estas reglas, opten por la inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores, deberán empezar a recaudar el impuesto sobre hospedaje a partir de los treinta días siguientes al día en que se haya realizado el registro correspondiente. Esta medida no generará actualizaciones, recargos ni multas respecto del impuesto cuya fecha límite de pago se difiere.

TERCERO. De la excepción.

Las personas físicas o morales que actúen en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores, de conformidad con estas reglas no serán responsables por ninguna actividad que se lleve a cabo a través de ellos, con anterioridad a treinta días posteriores a su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.

CUARTO. De la notificación de modificación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero deberá notificar a las personas físicas o morales inscritas en su carácter de intermediarios, promotores o facilitadores, con sesenta días naturales de anticipación, en caso de que haya cualquier modificación a las disposiciones fiscales del estado que pudieran afectar la recaudación del impuesto sobre hospedaje en los términos descritos en estas reglas, de lo contrario se seguirá operando de conformidad con estas reglas.

QUINTO. De la derogación tácita.

Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas que se opongan a estas reglas.

Dado en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, del día 28 de octubre del año dos mil diecinueve.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

LIC. TULLIO SAMUEL PEREZ CALVO.

Rúbrica.

L.C. DAGOBERTO SOTELO GARCIA.

SUBSECRETARIO DE INGRESOS.

Rúbrica.

El que suscribe el **Lic. Filiberto Salmerón Suarez**, Director General de Cobro Coactivo y Vigilancia dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; con fundamento en los artículos 11-Bis, 19, 41 y 87 del Código Fiscal del Estado de Guerrero Número 429, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 104, Alcance I, de fecha 28 de diciembre de 2001,

reformado y adicionado mediante Decreto Número 181, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con Número Extraordinario A III, de fecha 31 de diciembre de 2018; artículo 22, Fracciones IV, V, y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 85 Alcance II, el Viernes 23 de Octubre de 2015, reformada y adicionada mediante decreto número 779, publicada en el periódico oficial del Estado de Guerrero, número 69, Alcance I, en martes 28 de agosto de 2018; y en los artículos 2°, 4°, 5° fracción II, numeral II.4, 8°, y 34, fracciones I, II, XL y XLII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 25 de Fecha 25 de Marzo de 2005, reformado y adicionado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Número 25, Alcance I, el día 26 de marzo del 2019;

C E R T I F I C A

Las presentes copias fotostáticas que se expiden en 08 (OCHO) fojas útiles, que concuerdan de forma fiel y exacta con las originales que contiene el siguiente documento: **REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA REGULAR LA COLABORACIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE EN SU CARÁCTER DE INTERMEDIARIOS, PROMOTORES O FACILITADORES, POR MEDIO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, INTERVENGAN, DE CUALQUIER MANERA, EN EL COBRO DE PAGO POR EL SERVICIO DE HOSPEDAJE, SE RETENGA Y ENTERE A TRAVÉS DE ELLAS EL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE;** documento el cual se tuvo a la vista, su cotejo y obra en el archivo de esta Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Se extiende la presente para los usos y fines legales que al interesado convengan en la Ciudad de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero; a los **seis** días del mes de **noviembre** de **dos mil diecinueve**. Conste.

Rúbrica.

**SECCION DE
AVISOS**

AVISO NOTARIAL

El Licenciado JULIO ANTONIO CUAUHTÉMOC GARCÍA AMOR, Notario Público número Dieciocho del Distrito Notarial de Tabares, Hago Saber: para todos los efectos del Artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guerrero, que por Escritura Pública número 9,360 (nueve mil trescientos sesenta), pasada el día 21 de Octubre del año que transcurre, otorgada ante la fe del Notario que suscribe, la señora ADA MORENO UGARTE, en su carácter de "albacea" con la comparecencia de los herederos señores ROBERTO, INGRID y JORGE ARTURO, todos de apellidos ABUNDEZ MORENO, respecto de la Sucesión Testamentaria a bienes de MINERVA MORENO UGARTE, aceptaron la herencia que les dejó la señora MINERVA MORENO UGARTE. Asimismo, la señora ADA MORENO UGARTE, aceptó el cargo de Albacea que le fue conferido, manifestando que desde luego procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes que forman el caudal hereditario de la sucesión.

Acapulco de Juárez, Gro., a 29 de Octubre de 2019.

A T E N T A M E N T E.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECIOCHO.

LIC. JULIO ANTONIO CUAUHTÉMOC GARCÍA AMOR.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

IDEAS CREATIVAS BODE CONSTRUCTORA S.A DE C.V., POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA.

EL LICENCIADO FIDEL ALFARO ALONZO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO, POR AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PRONUNCIADO EN EL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 327/2018-2, RELATIVO

AL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR MARTHA ELENA SALGADO GONZÁLEZ, EN CONTRA DE IDEAS CREATIVAS BODE CONSTRUCTORA S.A DE C.V., CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 160 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, ORDENÓ NOTIFICARLE LA DEMANDA PRESENTADA POR MARTHA ELENA SALGADO GONZÁLEZ, ADMITIDA A TRÁMITE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO; POR LO QUE, SE LE EMPLAZA A JUICIO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, MISMA QUE SE REALIZARÁ POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, CONTESTE EL ESCRITO DE DEMANDA Oponiendo sus excepciones y defensas; Apercibida que de no hacerlo, se presumirán admitidos los hechos aducidos en la demanda. Asimismo, se le previene para que señale domicilio en esta ciudad capital, donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, le surtirán efectos por medio de cédulas que se fijan en los estrados del juzgado de mi adscripción, con excepción de la sentencia definitiva, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 257 fracción V, del código procesal civil. Quedan a su disposición ante la segunda secretaría de acuerdos de este juzgado, copias autorizadas de los autos antes referidos y de las copias de traslado de la demanda, debidamente selladas y cotejadas con sus originales y anexos; con domicilio en Boulevard Licenciado René Juárez Cisneros, S/N, esquina con Kena Moreno, Colonia Tepango, Edificio 1, planta baja, de esta ciudad capital.

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. LORENA HERNÁNDEZ PEREZ.

Rúbrica.

3-2

EDICTO

En el expediente número 64/2012-II, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por Efraín Pérez Albarrán en contra de Tomasa Yamamoto Vázquez, el Licenciado Lucio Felipe Ortega Vega, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señaló las doce horas del día diecisiete de enero del año dos mil veinte, para que tenga

verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del inmueble embargado en autos, ubicado en: calle Morelos, esquina Jacarandas (ahora calle Primavera), lote número ocho, manzana treinta y ocho, Zona I, del poblado de La Zanja, de esta ciudad, propiedad de la ejecutada Tomasa Yamamoto Vázquez, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, bajo el folio registral electrónico número 146139, del Distrito Judicial de Tabares, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste: en 12.91 metros con calle Morelos.

Al Sureste: En 45.07 metros con calle Jacarandas (ahora calle Primavera).

Al Noroeste: En 18.49 metros con propiedad de Jesús Delgado.

Al Suroeste: En 44.78 metros con propiedad de Hermila Vázquez.

Hágase la publicación de edictos convocando postores por tres veces consecutivas dentro de los nueve días naturales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación en esta ciudad (Novedades de Acapulco, El Sol de Acapulco o El Sur) y en los estrados de este Juzgado y en los lugares públicos de costumbre; en la inteligencia de que la primera publicación deberá hacerse en el primer día hábil y la tercera en el noveno día hábil y la segunda en, en cualquier día hábil dentro de los nueve días hábiles, sirviendo de base para el remate, la cantidad de \$2´140,000.00 (dos millones ciento cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional); precio que deberá pagarse de contado en cualquiera de la formas establecidas por la ley.

Se ponen de manifiesto y quedan a la vista de los interesados las presentes actuaciones y será postural legal la que cubra las dos terceras partes de los valores periciales que sirven de base para la almoneda. Doy fe.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro., 28 de Octubre de 2019.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. TOMASA ABARCA ABARCA.

Rúbrica.

EDICTO

En el incidente de ejecución de sentencia relativo al expediente número 240/2017-3, relativo al juicio ejecutivo civil, promovido por Condominio Bahía, en contra de H. Luz Hurtado de López Díaz, el licenciado Cesar Abraham Calderón Torres, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, ordenó sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble embargado, ubicado en el Departamento 1102, del edificio denominado Condominio Bahía, ubicado en el terreno formado por los lotes 105 y 113, de la sección Cerro de la Pinzona, actualmente identificado con el número 424 antes 104 de la Costera Miguel Alemán, de ésta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias: Noroeste en 7.90 metros, con la circulación de acceso a los departamentos del onceavo piso; al Noreste en 10.90 metros, con el departamento 1103; al Sureste, en 7.90 metros, con la Calzada Costera Miguel Alemán; al Suroeste, en 10.90 metros, con el departamento número 1101; arriba, con parte del departamento 1201 y parte del departamento 1202; y, abajo, con el departamento 1002, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado en esta ciudad, bajo el folio registral electrónico 31380 de este Distrito Judicial de Tabares. Al efecto convóquense postores por medio de edictos que deberán ser publicados por dos veces consecutivas dentro de los diez días hábiles en la Administración Fiscal Estatal uno, Administración Fiscal Estatal dos y en la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento en esta Ciudad, en los estrados de este Juzgado, y, en el Periódico El Sol de Acapulco, que se edita en esta ciudad y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, deberán ser publicados por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, señalándose para que tenga verificativo la audiencia de remate las once horas del día dieciséis de enero de dos mil veinte, sirviendo de base legal para el remate, para cada uno de los bienes precisados en líneas precedentes, la cantidad de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), que arrojó el avalúo emitido por el arquitecto Ángel de la Cruz Melchor, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. La publicación de edictos que deberán efectuarse en los estrados de este juzgado, por la secretaria actuaria adscrita a este juzgado, y en la Administración Fiscal Estatal uno, Administración Fiscal Estatal dos y en la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento en esta ciudad, deben de realizarse en días hábiles, las primeras por tratarse de actuaciones judiciales

y las restantes porque dichas dependencias únicamente laboran de lunes a viernes. Los edictos que se publiquen en el Periódico Local, deberán hacerse en días naturales, por no considerarse estas publicaciones como actuaciones judiciales. SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Guerrero, a 07 de Noviembre de 2019.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIC. YURIDIA AÑORVE MARTÍNEZ.
Rúbrica.

Para su publicación por DOS VECES CONSECUTIVAS DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS NATURALES.- Conste.

2-2

EDICTO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 508/2019-I, relativo A LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE CARLOTA HERNANDEZ PINEDA, denunciado por MIGUEL ANGEL MAGAÑA HERNANDEZ, con fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve se dicto un auto que a la letra dice:

Con fundamento en los artículos 145, 160 fracción II y 673 del Código Procesal Civil, se ordena notificar a los presuntos herederos ROCIO Y ADRIAN de apellidos MAGAÑA HERNÁNDEZ, mediante edictos que se publiquen tres veces, de tres en tres días, en el PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO y en el PERIODICO DIARIO DE GUERRERO, a fin de que estén en posibilidades de conocer la radicación del presente sucesorio y comparezcan a deducir sus derechos hereditarios que les pudieren corresponder, en términos de los artículos 672 fracción I, 673, 674, fracción I, y 675 del Código Procesal Civil; haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días, siguientes a la última publicación de dichos edictos, para que se apersonen en este Juzgado, debidamente identificados con credencial oficial con fotografía y dos copias de la misma, a recibir las copias de traslado y documentos anexos, debidamente cotejados y sellados, de la radicación de la SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE CARLOTA HERNANDEZ PINEDA, denunciado por MIGUEL ANGEL MAGAÑA HERNANDEZ, en el entendido que dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que se apersonen a recibir

copias de traslado y anexos, o bien a partir del día siguiente a aquél en que se fenezca el indicado plazo de treinta días; asimismo, se les previene para que señalen domicilio en esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dónde oír y recibir notificaciones, apercibidas que de incumplir, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, les surtirán efectos por los estrados de este Juzgado, a excepción de la notificación de la sentencia de adjudicación, que llegue a dictarse en este sucesorio, como lo dispone el artículo 257 fracción V, del Código Procesal Civil.

Lo resolvió y firma el Licenciado Elías Flores Loeza, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Los Bravo, quien actúa ante la Licenciada Cristina Bahena Álvarez, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Chilpancingo, Gro., a 06 de Noviembre de 2019.

A T E N T A M E N T E.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO. LIC. ROSA REFUGIO CHAMU.

Rúbrica.

3-2

EDICTO

En el expediente numero 152/2019-I relativo al juicio especial hipotecario promovido por Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, antes Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, en contra de Himer Zepeda Castorena, el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Tabares, señaló las once horas del día trece de diciembre del dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la Audiencia de Remate en primera almoneda, respecto del bien inmueble embargado en actuaciones, consistente en el departamento penthouse (HP) del Condominio Acapulco, ubicado en el lote de terreno marcado con el numero treinta y cinco, manzana cincuenta y siete, polígono nueve, calle Almirante Lucio Gallardo de Pavón del Fraccionamiento Balcones de Costa Azul, en esta ciudad, inmueble que tiene una superficie de ciento sesenta y dos metros con treinta y cuatro

centímetros cuadrados, un cajón de estacionamiento de aproximadamente once metros con cincuenta centímetros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias: Al noreste en cinco tramos de dos metros diez centímetros, con cubo de escalera y un metro setenta centímetros, un metro cuarenta centímetros, tres metros quince centímetros, un metro diez centímetros con vacío que forma el vacío de estacionamiento; Al Suroeste, en un tramo de nueve metros setenta centímetros con vacío al patio departamento número uno; al Sureste, en tres tramos uno de diez metros con quince centímetros, con lotes número treinta y seis, en seis metros sesenta y cinco centímetros con cubo de escalera del mismo condominio, un metro y un metro sesenta y cinco centímetros con vacío al estacionamiento; al Noroeste en dos tramos, uno de diecisiete metros sesenta centímetros con lotes treinta y cuatro y un metro sesenta y cinco centímetros con vacío al estacionamiento; Arriba con azotea con alberca y terraza, Abajo, departamento número tres; cajón de estacionamiento de Pent House, Al Noreste en dos metros con cuarenta centímetros, con calle Lucio Gallardo; Al Suroeste, en dos metros cuarenta centímetros con departamento número tres; al Sureste, en cuatro metros con sesenta centímetros con lote treinta y seis; al Noroeste, en cuatro metros con sesenta centímetros con cajón de estacionamiento departamento tres, corresponde a este inmueble un indiviso del 21.77% (veintiuno punto setenta y siete por ciento sobre las áreas comunes del total del condominio. Sirviendo de base para el remate la cantidad de \$1'543,000.00 (un millón quinientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), valor pericial determinado en autos, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Los edictos deberán ser publicados por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales; en el Periódico Novedades de Acapulco, el Sol de Acapulco o en el Diario el Sur, que se edita en esta ciudad, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los lugares públicos de costumbres, y en los estrados de este juzgado. Convóquense postores, haciéndoles saber que desde que se anuncia el remate y durante éste, se ponen de manifiesto los planos que hubiere y la demás documentación de que se disponga, respecto del inmueble materia de la subasta, quedando a la vista de los interesados.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Gro., 29 de Octubre de 2019.

LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. MAURITANZANIA AGUIRRE ABARCA.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 441/2018-3, relativo al juicio especial hipotecario, promovido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de José Manuel Barrón Galindo, el licenciado Cesar Abraham Calderón Torres, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, ordenó sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble hipotecado, ubicado en Departamento marcado con el número 8, de la torre "A", que forma parte del Condominio Niños Héroe, construido sobre los lotes de terrenos identificados con los números 187 y 188, de la quinta sección, del fraccionamiento El Progreso, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero; con una superficie construida de 89.05 M²; consta de sala-comedor, cocina, patio de servicio, terraza, tres recamaras y dos baños completos; medidas y colindancias (de acuerdo a las manecillas del reloj), empezando por: el acceso principal y la colindancia este; al Oeste, en tres tramos de 4.00 metros, cuatro metros, con cubo de escalera, 5.30 metros, cinco punto treinta metros, con departamento siete y 1.55 metros, un punto cincuenta y cinco metros, con fachada del mismo edificio; al Norte, en dos tramos de 1.27 metros, uno punto veintisiete metros, con cubo de escalera y 7.30 metros, siete punto treinta metros, con área común; al Este, en cuatro tramos de 3.00 metros, tres metros, 2.55 metros dos punto cincuenta y cinco metros, y 4.20 cuatro punto veinte metros con área común y 1.10 metros uno punto diez metros, con fachada del mismo edificio; al Sur, en tres tramos de 1.77 metros, uno punto setenta y siete metros, 6.25 metros, seis punto veinticinco metros y 0.55 metros, cero punto cincuenta y cinco metros, con fachada del mismo edificio; abajo, con departamento seis del mismo edificio; arriba, con departamento diez del mismo edificio, le corresponde a este departamento un indiviso del 1.6899% (uno punto, seis, ocho, nueve, nueve, por ciento), inscrito en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado en esta ciudad, bajo el folio registral electrónico 226324 de este Distrito Judicial de Tabares, de veintidós de febrero de dos mil once, cuyas medidas y colindancias se encuentran descritas en la escritura pública número 22,439, de veintinueve de septiembre de dos mil

diez, pasada ante la fe del notario número uno del Distrito Notarial de Tabares. Al efecto convóquense postores por medio de edictos que deberán ser publicados por dos veces consecutivas dentro de los diez días hábiles en la Administración Fiscal Estatal uno, Administración Fiscal Estatal dos y en la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento en esta Ciudad, en los estrados de este Juzgado, y, en el Periódico El Sol de Acapulco, que se edita en esta ciudad y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, deberán ser publicados por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, señalándose para que tenga verificativo la audiencia de remate las once horas del diez de diciembre de dos mil diecinueve, sirviendo de base para el remate del inmueble hipotecado la cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), que arrojo el avalúo emitido por el ingeniero Carlos Castañón Villalobos, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicho monto. SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Guerrero, a 25 de Octubre de 2019.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. YURIDIA AÑORVE MARTÍNEZ.

Rúbrica.

Para su publicación por DOS VECES CONSECUTIVAS DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES.- Conste.

2-2

EDICTO

C. FIDEL RAMOS CISNEROS.

PRESENTE.

En el expediente penal 173/2010-II, instruída contra Fidel Sánchez Sánchez y otros, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Magdaleno Morán Díaz, el ciudadano Licenciado Alberto Aguirre Rivera, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Morelos, ordenó la notificación por edicto al elemento de la policía ministerial Fidel Ramos Cisneros, en virtud de que se ignora el actual domicilio de dicha persona, lo cual imposibilita a este Juzgado notificarle para la práctica de diligencias de carácter penal, la cual se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la sala de audiencias de la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, con residencia oficial

en Calle Xochicalli, sin número, Colonia Contlalco, de la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a un costado del Centro de Readaptación Social, en punto de las once horas del día nueve de enero de dos mil veinte, debiéndose publicar su notificación por una sola vez en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guerrero, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 37 y 40 del código adjetivo penal vigente en el Estado. CONSTE.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MORELOS.

LIC. IRMA GUERRERO PAULINO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. CARLOS SOLÍS MARTÍNEZ Y MARÍA ESTHER HEREDIA ANGELITO.
PRESENTE.

En cumplimiento del auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Juez Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, en la causa penal 04/2011-III-10, instruido a Edgar Iván Luna de la Puente, por el delito de robo calificado, en agravio de Mayte Cortes Flores, por esta vía notifico a los testigos de cargo Carlos Solís Martínez y María Esther Heredia Angelito, a fin de que comparezcan ante este órgano jurisdiccional, sito en la calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, colonia las Cruces, precisamente a un costado del Centro Regional de Reinserción Social de esta Ciudad, en punto de las trece (13:00) horas del día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve (2019), para el desahogo de la audiencia de careo procesal que le resulta al procesado antes citado con los testigos de cargo Carlos Solís Martínez y María Esther Heredia Angelito.

Acapulco, Gro., a 24 de Octubre de 2019.

LA TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. YADHIRA SANTIAGO NOYOLA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. CÁNDIDA MÉNDEZ SANDOVAL.
(D E N U N C I A N T E).

En cumplimiento al proveído del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el licenciado Marco Antonio Ordorica Ortega, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, dentro de la causa penal 144/2010-II, que se instruye a Jesús Santos Ríos y otros, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Abimael Nava Méndez, y tomando en cuenta que de las constancias procesales se advierte que se desconoce el paradero y domicilio actual de la denunciante Cándida Méndez Sandoval, y para no seguir retardando el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó notificar a la denunciante Cándida Méndez Sandoval, a través de edictos que se publicarán por una sola ocasión en el Diario de mayor circulación de esta Ciudad, así como en el Periódico Oficial del Estado, haciéndole saber el proveído del veinticinco de octubre del dos mil diecinueve, dictado por este H. Juzgado, el cual a la letra dice lo siguiente:

"Auto.- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco (25) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Por recibido el oficio de cuenta, suscrito por el licenciado Hugo Mejía Patricio, Director del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero, dentro de la causa penal número 144/2010-II, que se instruye en contra de Jesús Santos Ríos y otros, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Abimael Nava Méndez; a través del cual informa con fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, por cuestiones de seguridad, estabilidad y gobernabilidad, así por requerir medidas especiales de seguridad, se trasladó al procesado de mérito, del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero, al Centro Federal de Reinserción Social número 18 CPS Coahuila, asimismo solicita se califique de legal dicha orden de traslado por las razones que establece en el de cuenta, enterado de su contenido se ordena agregar a sus autos para que surta los efectos legales a que haya lugar; y por cuanto hace a su petición en términos de los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a dar respuesta al tenor de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

Cabe señalar, que de acuerdo a las constancias procesales que engrosan la causa penal en que se actúa, se advierte que con fecha veintiocho de diciembre del dos mil diez, se decretó auto de formal prisión en contra de Jesús Santos Ríos y otros, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Abimael Nava Méndez, y que en la actualidad la causa penal se encuentra en la etapa de instrucción, ya que existen pruebas pendientes por desahogar, como lo son ratificación de dictámenes emitidos por peritos oficiales de la Dirección General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado.

En este contexto es preciso señalar que los artículos 1° y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]"

"Artículo 18. Solo por delito que merezca pena privativa de su libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán complementemente separados [...]"

Los traslados de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados (sic), en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los Centros

Penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad [...]"

Por su parte, los artículos los artículos 49 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen lo siguiente:

Artículo 49. "Previsión General.

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de su libertad en los centros penitenciarios más cercanos al lugar donde se esté llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de su libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de su libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional.

Artículo 52. "Excepción al traslado voluntario.

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

I.- En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;

II.- En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y

III.- En caso de que se exponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa".

De los normativos transcritos, es evidente que se estableció el derecho humano de todo justiciable por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el Centro Penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; ello, porque la palabra "podrán" que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los justiciable y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del justiciable que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al Centro Penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el justiciable debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que, si la ley no establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden purgar sus penas en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obstaculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedarán sujetos a un acto de voluntad de uno de los Poderes derivados del Estado.

En efecto, el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que sólo en los supuestos previstos en ese precepto, la autoridad penitenciaria puede ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa, con el único requisito de notificarle al Juez

competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado; una vez hecho esto, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. De lo anterior se sigue que, si bien es verdad que la autoridad administrativa tiene la facultad de ordenar el traslado en circunstancias excepcionales expresamente previstas en la ley; no menos lo es que esa potestad es transitoria en la medida en que no conlleva una decisión definitiva sobre ese acto de molestia, porque ello es una cuestión que le compete determinar única y exclusivamente a la autoridad judicial, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral invocado. Por tanto, si el traslado es ejecutado y no cumple con el proceder mencionado, viola el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se habrá ejecutado un acto de molestia en el que la autoridad que lo ordenó, no era legalmente competente para determinarlo en definitiva, siendo que la competencia en el acto de autoridad refiere a la necesidad de que éste debe ser emitido por quien se encuentre facultado para ello, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Es aplicable al caso la tesis con número de registro I.5o.P.63 P (10a.), Decima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, abril de 2018, con el rubro, siguiente:

"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE SU LEGALIDAD EN EL IMPRORRÓGABLE TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS. El artículo citado establece que en los supuestos de excepción, la autoridad penitenciaria puede ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa, con el único requisito de notificarle al Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado; luego, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En ese sentido, si se toma en cuenta que la institución penitenciaria se encuentra constreñida a exponer las circunstancias especiales y causas inmediatas por las cuales consideró acreditado el supuesto de excepción, es inconcuso que el Juez competente se encuentra legalmente obligado a pronunciarse sobre la legalidad de la orden de traslado en

el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, con base en las consideraciones expuestas por la autoridad penitenciaria y, en su caso, con las constancias que para tal efecto acompañe a la solicitud respectiva"

Señalado lo anterior, del oficio de cuenta, se advierte que el Director del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero, informa a este juzgado que mediante acta administrativa, de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, firmada por el licenciado Hugo Mejía Patricio, Presidente del Comité; oficial Jorge Quiroz Hernández, Consejero de Seguridad y Custodia Penitenciaria; psicóloga Elizabeth Pacheco Campos, Consejero de tratamiento técnico; licenciado Jesús Eugenio Pineda Betancourt, consejero administrativo; y licenciado Daniel Leyva Pérez, Consejero Jurídico del Comité técnico, se ordenó el traslado inmediato del procesado Jesús Santos Ríos, del Centro Penitenciario de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, al Centro Federal de Reinserción Social número 18 CPS Coahuila, por requerir medidas especiales de seguridad, señalando que para arribar a dicha determinación, se analizaron, valoraron y ponderaron principalmente los partes informativos, suscritos por el oficial Jorge Quiroz Hernández, Jefe de Seguridad y Custodia de dicho Centro Penitenciario, con el cual refiere se vulnera la seguridad, estabilidad y gobernabilidad del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero, asimismo se pone en riesgo la integridad física del inculcado, así como su vida.

En efecto de los citados informes se obtiene literalmente lo siguiente:

Parte informativo, de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, a través del cual se relatan los siguientes hechos:

"Por medio del presente, me dirijo a usted para informarle que siendo las 14:00 horas del día de hoy, fui informado por el Policía Alfredo Luna Bibiano y el Policía 1º Jaime Rafael Jacobo, que al encontrarse en el área de Puerta de Control, se les acercó la PPL de nombre Alejandro Rodríguez Flores alias "La Chacha", pidiendo auxilio, informándole que al estar en su celda, un grupo de PPL, conformado por: Leonardo Daniel Domínguez Alarcón, Willibaldo Domínguez Montillo, Román Neri Salmeron, Ignacio Santos Ríos, Jesús Santos Ríos, Oswaldo Rodríguez Piza, Eduardo García Núñez y/o Jaime Santos Palacios alias "El Huacho", Víctor Ramírez Cardona, alias "El Grande", Víctor Olea García

alias "la rana", José Alberto Díaz Díaz, Adalid Jerónimo Jerónimo, Alfonso López Cervantes alias "El Poncho" e Isidro Castro Arroyo alias "El Compadre", quienes pertenecen al grupo delictivo denominado "Cartel del Sur", y el último de los nombrados, al "Cartel de la Sierra de Tlacotepec", quienes le dijeron que entregara la plaza de este Centro, porque ellos eran los nuevos encargados de este Penal (refiriéndose al control de este Centro Carcelario), el cual, a decir de ellos, está controlado por la persona antes mencionada (Alejandro Rodríguez Flores), manifestando la PPL indicada al personal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, que tenía miedo, ya que él no mantenía ningún control, que no sabía de qué le estaban hablando, manifestando también que dichas PPL iban por órdenes de las PPL Alfonso Ramírez Hernández alias "El Oaxaco" y de Ángel Isidor Luna alias "El Chino", quienes también pertenecen al grupo "Cartel del Sur", y que se encuentran recluidos en el dormitorio denominado M.E.S. (Medidas Especiales de Seguridad), también conocido como "CERECITO", ya que a decir de ellos, Alfonso Ramírez Hernández y Ángel Isidor Luna, estaban esperando que se diera la oportunidad cuando estuvieran fuera de la estancia del dormitorio en el cual se encuentran, para que junto con las PPL de nombres Cesar Jair Arana Juárez y Francisco Javier Sandoval García alias "El Tontín", que también pertenecen al grupo "Cartel del Sur", le dieran muerte a la PPL de nombre Antonio Campuzano Delgado alias "El Toño", quien se encuentra ubicado en el área denominada "ANEXO" del Dormitorio de M.E.S. (Medidas Especiales de Seguridad), es decir, a un costado del "CERECITO", por requerir medidas de seguridad; cabe destacar que Antonio Campuzano Delgado, pertenece al grupo delictivo denominado "Los Rojos" o "Los Jefes" y es señalado como el líder de este grupo delictivo dentro de este Centro Carcelario.

Al ser informados de lo anterior, los policías Alfredo Luna Bibiano y Jaime Rafael Jacobo, me informaron vía radio para que me trasladara a esa área en donde se encontraban (Puerta de Control), por lo que al llegar a ese lugar, le indiqué a Alejandro Rodríguez Flores que se quedara en esa área (Puerta de Control), en lo que hacía un recorrido en el interior del Centro, junto con los policías mencionados, procediendo a trasladarme con este personal al área que ocupa la cancha de básquetbol del Dormitorio "C", en donde observamos un grupo de aproximadamente 50 PPL, quienes eran encabezados por: Leonardo Daniel Domínguez Alarcón, Willibaldo Domínguez Montillo, Román Neri Salmerón, Ignacio Santos Ríos, Jesús Santos Ríos, Oswaldo Rodríguez Piza, Eduardo García Núñez y/o Jaime Santos Palacios alias "El Huacho", Víctor Ramírez Cardona alias "El Grande", Víctor Olea García alias "la rana", José Alberto Díaz

Díaz, Adalid Jerónimo Jerónimo, Alfonso López Cervantes alias "El Poncho" e Isidro Castro Arroyo alias "El Compadre", quienes se encontraban alborotando a la demás población penitenciaria, queriendo incitarlos para armar una riña con otro grupo de PPL, por lo que mediante comandos verbales, les indique que se calmaran, que no cometieran acciones que los perjudicaran más, que pensarán en sus familias, sin embargo, la PPL Eduardo García Núñez y/o Jaime Santos Palacios alias "El Huacho", me expreso que ya era tiempo de tomar el control de este penal, que por tres años no se les había permitido extorsionar y golpear a los internos, pero que eso ya se había terminado, ya que ya habían llegado para tomar el control, que nadie los iba a detener, ya que tenían incluso, línea de las autoridades de afuera, para actuar libremente, por lo que nuevamente, les señale que si no desistían de sus acciones se solicitaría el apoyo de las fuerzas de la Policía Estatal, diciéndome la PPL Leonardo Daniel Domínguez Alarcón, que de todas maneras se iban a chingar al "Toño", manifestando Willibaldo Domínguez Montillo, que les valía verga lo que yo les dijera, que ellos ya traían sus órdenes y que iban a tomar el control del Penal, expresando Víctor Olea García alias "la rana", que a él le dejaran a "El Checo", que ya le traía ganas y que se lo iba a chingar, diciendo también Víctor Ramírez Cardona, alias "El Grande", que él ya había repartido dinero a los chincheros para que se lo dieran a la población y los apoyaran a chingarse a "Los Rojos", por su parte Ignacio Santos Ríos y Jesús Santos Ríos nos decían que mejor nos abriéramos o también nos iban a chingar, manifestando Román Neri Salmerón que esto ya valió madres, que mejor entendiéramos, diciendo Oswaldo Rodríguez Piza que con nosotros no era la bronca, pero igual nos podían chingar si no los dejábamos trabajar, expresándome José Alberto Díaz Díaz, "jefe hágase a un lado, a usted no lo queremos perjudicar", mientras que Adalid Jerónimo Jerónimo y Alfonso López Cervantes alborotaban a las PPL que los acompañaban, gritándoles "gente, jalen con nosotros, ya saben que van a estar bien con nosotros", diciendo Isidro Castro Arroyo que ahora tenían más fuerza, pues el "Cartel del Sur" y el "Cartel de la Sierra de Tlacotepec" ya se habían aliado y que mejor nos pusiéramos a sus órdenes, insistiéndoles el suscrito que se calmaran y que regresaran a sus celdas.

Posteriormente, en compañía del personal de Custodia Penitenciaria, nos dirigimos al Dormitorio "F", en donde nos encontramos otro grupo de aproximadamente 40 PPL, grupo que era encabezado por: Sergio Pimentel Cuenca alias "el checo", Marco Antonio Olvera Díaz, Everardo Pérez Sierra alias "La Enchilada", Oswaldo Valeriano Leal alias "la uva" y Alejandro Rodríguez

Flores alias "La Chacha" (a quien se le había indicado que se quedara en el área de Puerta de Control), este grupo dicen pertenecer al Cartel de "Los Rojos" o "Los Jefes" y señalan como su líder al PPL Antonio Campuzano Delgado alias "El Toño", éstos PPL también se encontraban en actitud desafiante, es decir, también querían aliarse en una riña con el grupo de PPL que se había reunido en la cancha de basquetbol del Dormitorio "C", manifestando Sergio Pimentel Cuenca alias "El Checo", que se iban a chingar a los "Del Sur", y de ser necesario, armarían un motín, ya que quieren seguir teniendo el control de este Penal, pues cuentan con el apoyo de los internos, expresando Marco Antonio Olvera Díaz que nosotros ya sabíamos que ellos eran los jefes aquí, que ya venían los refuerzos de afuera, diciendo Alejandro Rodríguez Flores alias "La Chacha", que ellos contaban con el apoyo de los internos, que ya estaban reuniendo a la gente para demostrarles a "los huachos" quienes eran, ordenándole al "Uva" y a "La Enchilada": jálense a juntar a la gente (ya que estos PPL, Oswaldo Valeriano Leal y Everardo Pérez Sierra, son "estafetas" y por eso tienen contacto y comunicación con la población penitenciaria), procediendo estos PPL, Oswaldo y Everardo, a empezar a gritarle a los demás internos, diciéndoles que jalaran con ellos, que si querían que todo siguiera igual de tranquilo, jalaran con ellos, por lo que les indique que se calmaran, que no cometieran acciones que los perjudicaran más, que pensarán en sus familias, o de lo contrario, se solicitaría el apoyo de las fuerzas de la Policía Estatal para que vinieran y controlaran esta situación.

Al mismo tiempo, el personal de Seguridad que se encuentra de guardia en el Dormitorio M.E.S. (Medidas Especiales de Seguridad), me informaron vía radio, que las PPL Cesar Jair Arana Juárez, Alfonso Ramírez Hernández alias "El Oaxaco", Ángel Isidor Luna alias "El Chino" y Francisco Javier Sandoval García alias "El Tontín", (quienes se encuentran recluidos en este dormitorio), estaban solicitando que fueran llevados al Área de Enfermería, ya que Francisco Javier Sandoval García se sentía mal de salud, por lo que me trasladé inmediatamente al Dormitorio M.E.S., sin embargo, al pasar por el Dormitorio de "Medidas Cautelares", la PPL Nicandro Castro Isidro Y/O Daniel Castro Eloisa alias "El Pinocho", empezó a hacer alboroto, gritando "banda esto ya valió madres, nos vamos a chingar a Los Rojos, van a regresar los tiempos de antes, vamos a chingar al "Toño", va a ver de todo cuando estemos al frente, indicándole el suscrito, mediante comandos verbales, que se calmara, que no alborotara a la gente, y a la población que se encontraba en esa área, les dije que no le hicieran caso, que continuaran calmados en el lugar, por lo que le indique al Policía Alfredo

Luna Bibiano, que se quedara de guardia en ese sitio, en lo que supervisaba lo que sucedía en el Dormitorio M.E.S.

En cuanto llegué al Dormitorio M.E.S., las PPL Alfonso Ramírez Hernández alias "El Oaxaco" y Ángel Isidor Luna alias "El Chino", me dijeron que los dejara salir, porque esto ya había valido madres, que ellos tenían sus órdenes, que se iban a chingar a "Los Rojos", porque ellos eran un grupo fuerte y que ya tenían línea de las autoridades de afuera, para actuar libremente, manifestando Ángel Isidor Luna que mejor nos abriéramos, porque si no también íbamos a valer verga, como ya nos habían advertido en la manta, diciendo Alfonso Ramírez Hernández que se chingarían al "Toño" y a todos los putos de "Los Rojos", mientras que Cesar Jair Arana Juárez y Francisco Javier Sandoval García, alteraban a los demás PPL del dormitorio, ya que les pedían que se unieran a ellos, para que salieran del CERECITO y se pudieran chingar a "Los Rojos", procediendo el suscrito a ordenarle al personal de Seguridad de ese dormitorio, que aseguraran bien la puerta y que no la abrieran por ninguna razón, ya que ya venía en camino el apoyo por parte de la Policía Estatal, para calmar y controlar a los PPL.

Cabe destacar, que esta situación se originó a raíz de una narco mantas que fue dejada, en las afueras de las instalaciones de Ciudad Judicial de esta Ciudad Capital, el día de hoy martes 24, en el transcurso de la mañana. En dicha manta, se hace mención de que el grupo denominado "Cartel del Sur", pretende tomar el control de este Centro Penitenciario, y mencionan a diversas personas privadas de la libertad, recluidas en este Centro y que coinciden con las personas que participaron y que encabezaron los hechos que se describieron en líneas anteriores.

A continuación, y al observar que los PPL indicados no querían ceder de sus intenciones de dispersarse y continuar con sus actividades diarias dentro del Centro, el suscrito procedí a pedir el apoyo del grupo de la Policía Estatal, para que ingresaran al Centro y se controlara esta situación, así mismo di aviso a la Superioridad, quienes procedieron a trasladarse a este Centro Penitenciario. Posteriormente, los policías mencionados, el suscrito, el Director del Centro, las superioridades del Sistema Penitenciario y el personal operativo de la Policía Estatal, ingresaron al interior del Centro para hablar y calmar a estos dos grupos de PPL, quienes, al ya ver la presencia del personal operativo de la Policía Estatal en el interior, desistieron de sus acciones, es decir, se dispersaron ambos grupos y prosiguieron con sus actividades cotidianas.

Después de lo ocurrido, el suscrito junto con el Policía Alfredo Luna Bibiano y el Policía 1º Jaime Rafael Jacobo, procedimos a realizar un recorrido por todas las instalaciones del Centro, observándose que el Centro ya se encontraba con normalidad y tranquilidad, así como el resto de las áreas y dormitorios de este Centro de Reclusión.

No omito solicitar a Usted, de no existir inconveniente, que se gestione ante quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para que estos grupos no logren sus objetivos, ya que, con estas acciones, ponen en peligro la vida y la integridad física de toda la población penitenciaria, así como la gobernabilidad y estabilidad de este Centro Penitenciario, que, hasta el día de hoy, se ha mantenido".

Parte informativo de fecha tres de octubre del dos mil diecinueve, a través del cual relató los siguientes hechos:

"Por medio del presente, me permito informar a Usted que siendo aproximadamente las 07:00 horas de la fecha citada al rubro, fui informado por el Policía Antonio de Jesús Hernández Díaz, encargado en turno de la primera compañía, quien a su vez fue informado por el encargado del dormitorio de Medidas Especiales De Seguridad "M.E.S", el C. policía Telesforo Rodríguez Resendiz, en compañía del Policía 3º Roberto Prudencio Evangelista, apoyo del dormitorio "M.E.S" y del policía acreditable Emanuel García Mosso, apoyo del dormitorio "M.E.S", al estar efectuando el protocolo del primer pase de lista del día en dicho dormitorio, al abrir la estancia número #04 donde habitan las PPL Alfonso Ramirez Hernández y Ángel Isidor Luna, Cesar Jair Arana Juárez, se dirigieron junto a las PPL Francisco Javier Sandoval García, de la estancia #05, a la estancia de medidas especiales donde habita la P.P.L. Antonio Campuzano Delgado, para insultarlo y amenazarlo diciéndole Ángel Isidor Luna "que se deje de mamadas y que ellos tienen el control del penal y que no se pase de verga, porque si le seguía lo iban a matar", diciéndole también el PPL Alfonso Ramírez Hernández, que se abriera a la verga que ya sabe que con ellos no se juega y uniéndose a ellos la PPL Cesar Jair Arana Juárez, gritándole que iban a salir a chingar, para que aprendieran a respetar a los del sur.

Interviniendo el guardia encargado del dormitorio, policía Telesforo Rodríguez Reséndiz, quien a través de comandos verbales les indico que se retiraran de la ventanilla, que no se metieran en problemas y que dejaran de alterar el orden, o daría parte al jefe de seguridad, manifestándole el PPL Francisco Javier

Sandoval García, que se abriera y que no se metiera, porque si no también le iba a tocar, por lo que el encargado del dormitorio nuevamente le indico que se retiraran del lugar.

Cabe mencionar que las P.P.L. Alfonso Ramírez Hernández y Ángel Isidor Luna, Cesar Jair Arana Juárez y Francisco Javier Sandoval García con su conducta siempre impiden que se lleven a cabo los protocolos de pase de lista, infringiendo el artículo 11, fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que queda a disposición del Comité Técnico para que determine lo conducente".

Parte informativo del tres de octubre del dos mil diecinueve, a través del cual informo:

"Por medio del presente, me permito informar a Usted que siendo aproximadamente las 16:50 horas de la fecha citada al rubro, fui informado por el policía Antonio de Jesús Hernández Díaz, encargado en turno de la primera compañía, quien a su vez fue informado por el encargado del dormitorio de Medidas Especiales de Seguridad "M.E.S", el C. policía Telesforo Rodríguez Resendiz, en compañía del Policía 3° Roberto Prudencio Evangelista, apoyo del dormitorio "M.E.S", que al momento de encontrarse en su servicio, llego la PPL de nombre Vicente Molina Aburto, al Área de Medidas Especiales de Seguridad y pidiendo permiso a los guardias de seguridad los CC. Policía Telesforo Rodriguez Resendiz y policía 3° Roberto Prudencio Evangelista, para pasarle una bolsa transparente con tortillas y dos frascos de cremas, uno de 450 mililitros y otro de 900 mililitros y entregárselo a la PPL Ángel Isidor Luna, alias "el chino" quien se encuentra alojado en la estancia #4 de ese dormitorio, y al llevar acabo los protocolos de revisión a dichas objetos, se detectó que los sellos con los que vienen sellados los botes de crema venían alteradas, por lo que de inmediato se procedió a abrir dichas cremas en presencia de la PPL que los llevaba y en el bote de frasco de crema de la marca "Lala" de 900 mililitros, se observó que en su interior contenía una envoltura transparente conteniendo hierba con las características propias de la marihuana con un peso aproximado de 112 gramos y en el otro frasco de crema, también de la marca "Lala" de 450 mililitros, se observó que en su interior contenía una envoltura transparente de forma circular conteniendo una sustancia de color café oscuro, con características propias de la heroína, con un peso aproximado de 30 gramos, por lo que se procedió a entrevistar al PPL Vicente Molina Aburto, preguntándole que quien le había dado la bolsa, manifestando este que la persona privada de la libertad del

sexo femenino de nombre Thalia Isidor Luna, lo mandó a traer con otro P.P.L. al Área Femenil y al llegar a dicha área, la PPL Thalia Isidor Luna le entregó la bolsa con las cosas (los dos frascos de crema), diciéndole que se las entregara a su hermano de nombre Ángel Isidor Luna, quien se encuentra interno en el Área de Medidas Especiales de Seguridad y que era todo lo que tenía que decir".

Parte informativo, del siete de octubre del dos mil diecinueve, a través del cual informó:

"Por medio del presente, me permito informar a Usted que siendo aproximadamente las 19:06 horas de la fecha citada al rubro, al mando del suscrito y en compañía del C. policía Enrique Hernández Trinidad, comandante en turno de la segunda compañía, en compañía también del policía 3º Flor López Aguirre, encargado del dormitorio "H", y de 11 elementos más de custodia penitenciaria, quienes al realizar una inspección dentro de esta Institución Penitenciaria, específicamente en el dormitorio señalado (Área en Proceso y Ubicación), con la finalidad de decomisar diferentes objetos que pongan en riesgo la estabilidad del Centro Penitenciario, así como la integridad física de la población y del personal administrativo que labora en éste mismo establecimiento, y al llevar a cabo la revisión de las pertenencias, cosas y objetos de dichas P.P.L, al encontrarse revisando la celda única que se encuentra en el domicilio señalado, se procedió a revisar una bolsa blanca con letras rojas que se encontraba colgada en una pared de dicha estancia, en donde fueron encontrados en el interior de un recipiente de crema para café de la marca "Coffe Mate", 02 teléfonos celulares que se describen a continuación: 01 teléfono celular de la marca Nokia color negro, con batería, chip y cargador, y un 01 teléfono celular de la marca Samsung color negro, con batería, chip y cargador, por lo que se procedió a llamar a la P.P.L. propietaria de dicha bolsa, donde se encontraba el recipiente antes mencionado, siendo este la P.P.L. Hermenegildo Hilario Bello, por lo que al preguntarle de quien eran dichos aparatos telefónicos, respondió que no eran de él, sino que alguien se los había puesto ahí, por lo que al preguntarle el nombre de la persona a quien pertenecían, dijo que el dueño era la P.P.L. Nicandro Castro Isidro, y que Nicandro se los rentaba a todos los que están en esa estancia para que hicieran llamadas. Así mismo, se mandó a llamar a la P.P.L. Rogelio Pineda Ramírez (quien también habita en ese mismo dormitorio), quien también confirmo que el dueño de dichos aparatos telefónicos, era la P.P.L. Nicandro Castro Isidro, y que él se la pasaba hablando todas las noches por teléfono

y que los amenazaba que al que rajara se lo iba a llevar la verga, toda vez que ellos tenían el control y que en este penal se hace lo que le dice; procediendo a preguntarle a la P.P.L. antes mencionada (Nicandro Castro Isidro), quien manifestó y aceptó ser el dueño de dichos aparatos telefónicos y que hicieran lo que quisieran, que él tenía gente afuera, que se iba a arreglar con los guardias para que le entregaran los teléfonos.

Cabe mencionar que la P.P.L. Nicandro Castro Isidro infringió el artículo 40, fracción VIII y IX de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al utilizar aparatos de telecomunicaciones prohibidos dentro de este Centro Penitenciario, por lo que de acuerdo al artículo 41, fracción II de la misma Ley, se tomaron las medidas disciplinarias correspondientes".

Parte informativo, del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, a través del cual informo:

"Por medio de la presente, me permito informar a Usted que siendo aproximadamente las 19:22 horas de la fecha señalada al rubro, se llevó a cabo una inspección dentro de esta Institución Carcelaria, precisamente en el dormitorio "M.E.S." (Medidas Especiales de Seguridad), al mando del suscrito y en compañía del policía Enrique Hernández Trinidad, comandante en turno de la segunda compañía, en coordinación con 08 elementos más de custodia penitenciaria, llevándose a cabo en presencia del Comisario Amadeo Tiburcio Paulino, Encargado de la Dirección General de Seguridad y Custodia Penitenciaria, con 08 elementos de la policía estatal (Operativos) a su cargo, con la finalidad de decomisar diferentes objetos que pongan en riesgo la estabilidad del Centro Penitenciario, así como la integridad física de la población y del personal administrativo que labora en éste establecimiento; por lo que al ingresar al dormitorio de Medidas Especiales de Seguridad (M.E.S.) y proceder a revisar las diversas áreas del dormitorio, se detectó en un orificio de la puerta de acceso que conduce a las escaleras que llevan a las estancias de la planta alta, y al revisar el interior de dicho orificio, se descubrieron unas bolsas de plástico, por lo que al hacer una revisión minuciosa de dicho orificio, se percataron que se trataba de dos bolsas de plástico que en el interior de cada una contenían teléfonos celulares que se describen a continuación: una bolsa contenía 01 teléfono celular de la marca Alcatel Onetouch, color blanco, con batería, chip y cable USB y la segunda bolsa 01 teléfono celular de la marca Doppio, color negro, con batería, chip y cable USB, por lo que una vez asegurados dichos aparatos, se procedió a realizar una

inspección a la estancia #04 del dormitorio señalado.

Posteriormente al solicitar mediante comandos verbales a las P.P.L. Mario Sánchez Marino, Francisco Javier Valdez Chávez (alias el chilango), Víctor Manuel Martínez Molina (alias El Muletas), Miguel Ángel Puchetas Avellaneda, Fructoso Cambray Díaz, Alfonso Ramírez Hernández (alias el Oaxaco), Cesar Jair Arana Juárez y Ángel Isidor Luna (alias El Chino), que salieran de su estancia (#04) para ser revisados corporalmente, y al realizar la revisión corporal de la P.P.L. Alfonso Ramírez Hernández (alias El Oaxaco), se descubrió entre sus genitales, un envoltorio transparente que en su interior contenía 38 dosis de una sustancia con las características propias de la heroína".

Parte informativo del veintidós de octubre del dos mil diecinueve, a través del cual informó:

"Por medio del presente, me permito informar a Usted que siendo aproximadamente las 16:30 horas de la fecha citada al rubro, fui informado por el Policía Alfredo Luna Bibiano, encargado en turno de la primera compañía, quien a su vez fue informado por el encargado del dormitorio de Medidas Especiales De Seguridad "M.E.S", el C. policía Alberto Morales Domínguez, en compañía del C. Policía acreditable Emanuel García Mosso, apoyo del dormitorio "M.E.S", quienes al realizar el reparto de la merienda en el área de la cancha del Dormitorio "M.E.S.", al tocarle a la estancia número #04, donde habita la P.P.L. Alfonso Ramírez Hernández, alias "el Oaxaco", en compañía de Cesar Jair Arana Juárez estos aprovecharon para subir a la parte alta de dicho dormitorio, y al llegar a la puerta de acceso le grito y amenazo la P.P.L. Andrés Ponce Meza, quien habita en la estancia número #06, de la planta alta, diciéndole lo siguiente: "que si no se aplacaba y seguía con sus mamadas le iba a pasar lo mismo que a las P.P.L. Gerardo Ayala Silva, alias "el panochas", quien habita en la estancia número #02, y que a Ramón Bailón Mayo, alias "el greñas", quien habita en el Dormitorio "G", en el Área de Sanciones, y que a él no hacían nada porque está bien parado con el Capitán Paulino, con Patricio el Director y con el Jefe de Seguridad", contestándole la P.P.L. Andrés Ponce Meza "que él viera como le iba a hacer, que él no se iba a dejar, ni de él, ni de nadie", por lo que de inmediato, el policía Alberto Morales Domínguez, aplicó los comandos verbales e invitó a la P.P.L. Alfonso Ramírez Hernández, alias "El Oaxaco", para que dejara de alterar el orden o se haría acreedor a una sanción disciplinaria.

No omito manifestar que la P.P.L. con su conducta, violento el artículo 11, fracción I, II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al alterar el orden y no acatar la normatividad vigente dentro de este Centro".

Parte informativo del veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, a través del cual informo:

"Por medio del presente, me permito informar a Usted que siendo aproximadamente las 15:40 horas de la fecha señalada al rubro, fui informado por el C. Policía Alfredo Luna Bibiano, comandante en turno de la primera compañía, quien a su vez fue informado por el policía Rene Rodríguez Díaz, encargado del área de módulo de seguridad, que se percató que varias esposas de PPL de este centro, al salir de la visita familiar, iban comentando que se sentía muy tenso adentro y que habían observado que varios internos andaban en grupitos dando vueltas por todo el Cereso, para arriba y para abajo, como si anduvieran siguiendo a alguien, que se iban preocupadas y que ojala no pasara nada grave ya que tenían miedo que se fuera a armar un motín.

Por lo que el suscrito en compañía, del C. Policía Alfredo Luna Bibiano, comandante en turno de la primera compañía y el Policía 3° Eduardo Nava Ceveriano, encargado del dormitorio "G", procedimos a ingresar al Centro para dar un recorrido por el interior con la finalidad de detectar si había alguna situación anormal, y al llegar a la cancha principal observe que se encontraban los P.P.L. de nombres Santos Palacios Jaimes, Leonardo Daniel Domínguez Alarcón, Adalid Jerónimo Jerónimo, Alfonso López Cervantes, Víctor Olea García, José Alberto Díaz Díaz e Isidro Castro Arroyo, con un grupo de aproximadamente 15 internos más, y el que se encontraba hablando con ellos, era el PPL Santos Palacios Jaimes, junto con los antes mencionados y les decía que iba a haber un jale, y que querían que los apoyaran, que esto ya había valido madre y que ya era hora de que ellos tomaran el control, que ya tenían el apoyo de la gente de afuera, que habían hecho alianza el "CARTEL DEL SUR" y el "CARTEL DE LA SIERRA", preguntándole al PPL Isidro Castro Arroyo, "verdad que si compadre, que ya estamos unidos, contestando este, "ahuevo, los Sierreños y los Del Sur ya son uno mismo, y ahora más fuertes, ahorita vamos a romperles la madre a la gente del Toño, al Cheque y la Chacha (refiriéndose a los PPL Antonio Campuzano Delgado, Sergio Pimentel Cuenca Y Alejandro Rodríguez Flores), pero que primero tendrían que subir al área de 72 hrs. y sacar de ahí al Pinocho (Nicandro Castro Isidro) para que el junto con Leonardo Daniel Domínguez Alarcón, Víctor Olea García y Adalid

Jerónimo Jerónimo, fueran a sacar al Chino y el Oaxaco (Ángel Isidor Luna y Alfonso Ramírez Hernández) del CERESITO para que le den piso al Toño (Antonio Campuzano Delgado), interviniendo José Alberto Díaz Díaz, que el junto con Alfonso López Cervantes, iban a juntar más gente y armar un desmadre para entretener a los guardias y los demás puedan hacer bien lo que les corresponde.

Los cuales, al percatarse de nuestra presencia y que estábamos escuchando lo que tramaban, rápidamente se dispersaron en varias direcciones.

Continuando con el recorrido de supervisión, al ingresar al Dormitorio "C", en la estancia #09, se encontraban reunidos los PPL de nombres Willibaldo Domínguez Montillo, Román Neri Salmerón, Ignacio Santos Ríos, Osvaldo Rodríguez Piza, Jesús Santos Ríos y Víctor Ramírez Cardona, manifestando Willibaldo Domínguez Montillo que únicamente tenían que esperar la orden para chingarse a los contras, refiriéndose a los del "Cartel de Los Rojos o Los Jefes", que cada quien ya sabía su parte que le tocaba, preguntándole a Víctor Ramírez Cardona, que si ya tenía el dinero listo para darle a la gente para que los apoye y a la vez manifestando Ignacio Santos Ríos que él ya tenía listas las puntas, que únicamente estaba esperando la orden, siguiéndolo en su dicho Osvaldo Rodríguez Piza y Jesús Santos Ríos, ya que ellos también ya estaban listos y que iba a estar bueno el desmadre y que ya se habían encomendado a la "santita" para que los ayudara, entrando el suscrito en ese momento, junto con el Comandante en turno, y al preguntarle qué era lo que hacían Willibaldo Domínguez Montillo, dijo que nada y se salieron de la estancia.

Por lo que procedí a conducirme al Área Federal y al llegar al área donde se encuentra el gimnasio, se encontraban reunidos los P.P.L. de nombre Sergio Pimentel Cuenca, Alejandro Rodríguez Flores, Marco Antonio Olvera Díaz, Everardo Pérez Sierra y Osvaldo Valeriano Leal, con un grupo de aproximadamente 40 internos, los cuales al momento de vernos llegar se dispersaron, manifestándonos un PPL, que pidió no revelar su nombre por miedo a lo que le pueda pasar algo, que estaban planeando enfrentarse a los del cartel contrario y que "la Chacha" (Alejandro Rodríguez Flores) había dicho que hay un buen billete para el que se chingara "al Guacho" y "al Chino", refiriéndose a los internos de nombre Santos Palacios Jaimes y Ángel Isidor Luna, que eran los que andaban haciendo el desmadre y que si querían sangre pues iba a ser la de ellos y que "el Uva" y "la Enchilada" (Osvaldo Valeriano Leal y Everardo Pérez Sierra), como eran estafetas,

tenían la facilidad para ingresar al CERESITO y poder chingarse a Ángel Isidor Luna Y Alfonso Ramírez Hernández, que "la Enchilada" había dicho que los guardias eran sus camaradas y que eran pocos, que si iban con unos 20, fácil se los chingaban, concluyendo el PPL que tuviéramos cuidado, que el penal estaba a punto de reventar.

Por lo que procedí a dar parte a la Dirección de Seguridad y Custodia Penitenciaria, solicitando el apoyo para hacer recorridos para prevenir algún incidente de gravedad.

Posteriormente, siendo aproximadamente las 17:15 hrs me informo el C. policía Alfredo Luna Bibiano, comandante en turno de la primera compañía, que le había informado el policía Juan Carlos Uriostegui Guadarrama, encargado del Dormitorio "B", mismo que se encontraba realizando el último protocolo de pase de lista del día, y al ingresar al dormitorio "B", planta alta, estancia número #24, se percató que las P.P.L. Román Neri Salmerón, le estaba reclamando a la P.P.L. Ignacio Santos Ríos, "que se sentía muy chingón porque tenía su punta", motivo por el cual el elemento en mención, dio parte por vía radio al comandante en turno, quien de forma inmediata se trasladó al lugar indicado junto con el personal del C. Comisario Amadeo Tiburcio Paulino, Encargado de la Dirección General de Seguridad y Custodia Penitenciaria, quienes se encontraban realizando un recorrido por el interior de este Centro Penitenciario, revisando los candados de los dormitorios, por lo que se procedió a realizar la revisión a dicha estancia, al mando del suscrito, con la finalidad de decomisar diferentes objetos que pongan en riesgo la estabilidad del Centro Penitenciario, así como la integridad física de la población penitenciaria y del personal administrativo que labora en este mismo establecimiento, encontrando debajo de la colchoneta donde duerme la P.P.L. Ignacio Santos Ríos, una punta hechiza y al continuar con la revisión entre los paquetes de balones que se encontraban en dicha estancia, se localizó "un teléfono celular de la marca POLAROID, color blanco, con pila, chip y un cargador", y al preguntarle el policía Juan Carlos Uriostegui Guadarrama, a las P.P.L. de dicha estancia a quien pertenecía el teléfono celular, la P.P.L. Román Salmerón Neri, levanto la mano y aceptó ser el dueño de dicho aparato, continuando con el recorrido y búsqueda de objetos que pudieran poner en riesgo la integridad y la vida de la población penitenciaria, así como la estabilidad y gobernabilidad del Centro, por el pasillo que conduce a la cocina, entre el Dormitorio "A" y "B", al remover las plantas que se encuentran en esa área, vieron un envoltorio sospechoso y al sacarlo y descubrirlo, este contenía

28 puntas hechizas, por lo que se procedió a decomisar dicho aparato telefónico, ya que son aparatos prohibidos que ponen en riesgo la seguridad y estabilidad de este Centro Penitenciario, terminando dicha requisa aproximadamente las 18:10 horas.

Cabe mencionar que la P.P.L. Román Neri Salmerón cometió una falta disciplinaria, ya que reconoció ser el dueño de dicho aparato, cometiendo una falta disciplinaria grave, enmarcada en el artículo 40, fracción IX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Bajo estas condiciones se procedió a convocar a una sesión de consejo, el día veintitrés de octubre del año en curso, en donde se arribó a la conclusión de trasladar al procesado Jesús Santos Ríos, del Centro Federal de Readaptación Social número 18 CPS Coahuila, con la finalidad de salvaguardar la estabilidad, el orden y disciplina que impera en este Centro Penitenciario, así como por requerir medidas especiales de seguridad y salvaguardar la integridad física tanto del procesado, como de sus familiares que lo visitan y del personal que labora en esa dependencia.

Máxime que el procesado de referencia, al hacer uso de la voz, expresó: que si trabajo con el cartel del sur, y si estuve alborotando a la gente hace rato, que es todo lo que dijo.

Ahora bien, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, se demuestran los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que invocan en el acta administrativa ya señalada, consistente en casos de que se requieran medidas especiales de seguridad, riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, así como en caso de que se pongan en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario, ya que hay un riesgo latente de que el procesado sufra un daño en su integridad física, o más aún sea privado de la vida, por internos que aseguran pertenecer a un grupo contrario, además de que es una de las tareas fundamentales de las autoridades penitenciarias, velar por la integridad de los internos, así como de que sean respetados sus derechos humanos, como sus garantías constitucionales.

Es aplicable al caso, la tesis: XIX.2°.20 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de circuito, que a la letra dice:

"ORDEN DE TRASLADO. DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La

orden de traslado de reos, entendida como una decisión unilateral dictada por la autoridad administrativa, reviste las características de un comunicado entre autoridades de igual o diversa jerarquía, pero esa circunstancia no la exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 constitucional, ya que si bien para la autoridad que lo dicta significa un simple comunicado, para el gobernado se traduce en un claro acto de molestia, lo que exige no sólo que contenga los preceptos legales en que se funda, sino además, las razones o circunstancias que la llevaron a dictarlo, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse de ella".

Consecuentemente, en base al principio pro-persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas atendiendo a las circunstancias particulares del caso, así como al principio PRO-HOMINE, conforme al cual, en términos del párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se debe de favorecer en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia a la luz de las garantías para la protección de los derechos humanos, el suscrito determina calificar como legal la determinación administrativa de traslado emitida por el Comité Técnico del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero.

Infórmese lo anterior al Director del Centro Regional de Reinserción Social de esta Ciudad Capital, así como al Director del Centro Federal de Readaptación Social número 18 CPS COAHUILA, para los efectos legales conducentes.

Por lo que, tomando en consideración que el procesado de mérito, fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número 18 CPS COAHUILA; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 31 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, gírese atento exhorto al Juez en turno de Primera Instancia en Materia Penal que tenga bajo su jurisdicción el Centro Federal de Readaptación Social número 18 CPS COAHUILA, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva notificar el presente proveído al procesado de mérito, de igual manera gire el oficio correspondiente al Director del Centro Federal de Readaptación Social número 18 CPS COAHUILA, haciéndole saber el sentido del presente auto, una vez diligenciado el exhorto lo devuelva a este juzgado, con las constancias que se hayan practicado al respecto; en la inteligencia que el envío del exhorto se realizará a través del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero,

quien lo hará llegar a su homólogo del Estado de Coahuila y esté al Juez en turno de Primera Instancia que tenga bajo su jurisdicción al Centro Federal de Readaptación Social número 18 CPS COAHUILA.

Se le hace saber a las partes (incluido la denunciante) que el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132 fracción VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es apelable y que disponen del plazo de tres días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad.

Por último, atendiendo al principio de igualdad procesal previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena notificar el presente proveído a la denunciante Cándida Méndez Sandoval, a efecto de que esté por enterada del procedimiento y manifieste lo que a su interés legal convenga; ahora bien, tomando en cuenta que de autos se advierte que se desconoce el paradero y domicilio actual de la denunciante, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un diario de mayor circulación en esta Ciudad, por lo que, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realicen la publicación de los edictos ordenados en autos y una vez hecho lo anterior, remitan a este juzgado los ejemplares en donde su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el licenciado Marco Antonio Ordorica Ortega, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Bravo, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Segundo Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy Fe".

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. DOROTEO FERNÁNDEZ HUERTA.

Rúbrica.

Chilpancingo, Guerrero; Octubre 29 de 2019.

EDICTO

C. AMAIRANI CASARRUBIAS BUSTOS.
(A G R A V I A D A).

En cumplimiento al décimo primer punto resolutivo de la sentencia definitiva condenatoria de fecha veinticuatro de octubre del año actual, dictada por el licenciado Marco Antonio Ordorica Ortega, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, dentro de la causa penal 18/2016-II, que se instruye a Javier David Torres Robles, por los delitos de daños en propiedad culposos y lesiones culposas, el primero en agravio de Jefte Israel Vázquez Casimiro y el segundo en agravio de Jefte Israel Vázquez Casimiro, Miriam Albañil Hernández y Amairani Casarrubias Bustos, y tomando en cuenta que de las constancias procesales se advierte que se desconoce el paradero y domicilio actual de la agraviada Amairani Casarrubias Bustos, y para no seguir retardando el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó notificarle a través de edictos que se publicarán por una sola ocasión en el Diario de mayor circulación de esta Ciudad, así como en el Periódico Oficial del Estado, haciéndole saber el contenido íntegro de los puntos resoluticos de la citada sentencia, dictada por este H. Juzgado, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

[...]

R e s o l u t i v o s

Primero. De acuerdo al artículo 6, del Código de Procedimientos Penales del Estado, este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva los autos de la causa penal, en los términos expresados en el considerando I, de esta resolución.

Segundo. Javier David Torres Robles, de generales conocidas en autos es culpable y penalmente responsable de la comisión de los delitos de Daños y lesiones culposas, el primero cometido en agravio de Jefte Israel Vázquez Casimiro, y el segundo en agravio de Jefte Israel Vázquez Casimiro, Miriam Albañil Hernández y Amairani Casarrubias Bustos.

Tercero. Consecuentemente, se le impone una pena privativa de la libertad de tres años, seis meses de prisión y multa por la cantidad de \$3,575.10 (tres mil quinientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.), por cincuenta y un (51) días, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), que era el salario mínimo que regía en el lugar y momento en que se verificó el hecho delictivo (2015).

Cuarto. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño en los términos señalados en el considerando último de la presente resolución.

Quinto. Con fundamento en el artículo 52, del Código Penal vigente, se ordena amonestar públicamente al sentenciado para prevenir su reincidencia.

Sexto. Gírese la boleta conducente al Director del Centro Regional de Reinserción Social de esta ciudad capital, y remítasele copia autorizada de ésta sentencia.

Séptimo. Se le conceden al sentenciado de mérito, los beneficios plasmados en la presente resolución.

Octavo. Hágase saber a las partes que la presente resolución es apelable y del plazo de cinco días del cuál disponen para impugnarla en caso de inconformidad.

Noveno. Hágase saber al sentenciado que no se le suspenden sus derechos políticos de ciudadano.

Décimo. Hágase la devolución de la caución que fue exhibida en autos a quien acredite tener derecho a ella, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Décimo primero. Con fundamento en los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política Mexicana (antes de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho), 59 bis, fracciones VI y VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, 1, 2, 3 y 47, fracción I, de la Ley número 694, de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los diversos 1,8.1, 8.2, 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; notifíquese la presente resolución de manera personal a los ofendidos en su domicilios señalados en autos, así como el derecho que tienen para apelar esta resolución en caso de inconformidad, por lo que atendiendo a que los ofendidos

Jefte Israel Vázquez Casimiro y Miriam Albañil Hernández, señalaron domicilio en esta ciudad, se instruye al secretario actuario para tal efecto, y por cuanto hace a la agraviada Amairani Casarrubias Bustos, de quien se desconoce su paradero y domicilio, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 40 y 116, del Código de Procedimientos Penales, se ordena su notificación a través de edictos que se publicarán por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el diario de mayor circulación de esta Ciudad, por lo que, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realice la publicación de los edictos ordenados en autos, y una vez hecho lo anterior, remitan a este Juzgado los ejemplares donde conste su cumplimiento.

Décimo segundo. Notifíquese y cúmplase.

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. DOROTEO FERNÁNDEZ HUERTA.
Rúbrica.

Chilpancingo, Guerrero; Octubre 24 de 2019.

1-1

EDICTO

C. MARGARITA DELGADO HUICOCHEA.

En cumplimiento al proveído del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el licenciado Marco Antonio Ordorica Ortega, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, dentro de la causa penal 17/2017-II, que se instruye en contra de Sergio Pimentel Cuenca y otros, por el delito de secuestro agravado, en agravio de la persona de identidad reservada de iniciales M. D. H.; y tomando en cuenta que de las constancias procesales se advierte que se desconoce el paradero y domicilio actual de la citada agraviada, y para no seguir retardando el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales, se ordenó notificar a la agraviada de iniciales M. D. H. a través de edictos que se publicarán por una

sola ocasión en el Diario de mayor circulación de esta Ciudad, así como en el Periódico Oficial del Estado, haciéndole saber el contenido del auto del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dictado por este H. Juzgado, el cual a la letra dice lo siguiente:

"Auto.- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco (25) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Por recibido el oficio de cuenta, suscrito por el licenciado Hugo Mejía Patricio, Director del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero, dentro de la causa penal número 17/2017-II, que se instruye en contra de Sergio Pimentel Cuenca y otros, por el delito de secuestro agravado, en agravio de la persona de identidad reservada de iniciales M. D. H.; a través del cual informa con fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, por cuestiones de seguridad, estabilidad y gobernabilidad, así por requerir medidas especiales de seguridad, se trasladó al procesado de mérito, del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero, al Centro Federal de Reinserción Social número 18 CPS COAHUILA, asimismo solicita se califique de legal dicha orden de traslado por las razones que establece en el de cuenta, enterado de su contenido se ordena agregar a sus autos para que surta los efectos legales a que haya lugar; y por cuanto hace a su petición en términos de los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a dar respuesta al tenor de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

En principio de cuenta, es preciso establecer que por auto de fecha veintisiete de enero del dos mil diecisiete, se dio por recibida la causa penal número 166/2015-II, para seguir conociendo de la misma hasta su culminación, que por razón de turno y a la supresión del Juzgado Cuarto Penal de este mismo Distrito Judicial, le tocó conocer a este Órgano Jurisdiccional, asimismo se registró con el número 17/2017-II.

Cabe señalar, que de acuerdo a las constancias procesales que engrosan la causa penal en que se actúa, se advierte que con fecha tres de abril del dos mil dieciocho, se decretó auto de formal prisión en contra de Sergio Pimentel Cuenca y otros, por el delito de secuestro agravado, en agravio de la persona de identidad reservada de iniciales M. D. H., abriéndose el juicio a prueba, y que en la actualidad la causa penal se encuentra en la etapa de instrucción, ya que existen pruebas pendientes por desahogar, como lo son careos procesales entre el procesado

Sergio Pimentel Cuenca, con la denunciante Maleny Huicochea Chimalpopoca y el testigo de cargo José Eduardo Díaz Ayala. En este contexto es preciso señalar que los artículos 1º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]"

"Artículo 18. Solo por delito que merezca pena privativa de su libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán complementemente separados [...]"

Los traslados de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados (sic), en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad [...]"

Por su parte, los artículos los artículos 49 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen lo siguiente:

Artículo 49. "Previsión General.

Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de su libertad en los centros penitenciarios más cercanos al lugar donde se esté llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de su libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de su libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional.

Artículo 52. "Excepción al traslado voluntario.

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

I.- En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;

II.- En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y

III.- En caso de que se exponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa".

De los normativos transcritos, es evidente que se estableció el derecho humano de todo justiciable por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas

especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el Centro Penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; ello, porque la palabra "podrán" que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los justiciable y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del justiciable que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al Centro Penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el justiciable debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que, si la ley no establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden purgar sus penas en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obstaculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedarán sujetos a un acto de voluntad de uno de los Poderes derivados del Estado.

En efecto, el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que sólo en los supuestos previstos en ese precepto, la autoridad penitenciaria puede ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa, con el único requisito de notificarle al Juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado; una vez hecho esto, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. De lo anterior se sigue que, si bien es verdad que la autoridad administrativa tiene la facultad de ordenar el traslado en circunstancias excepcionales expresamente previstas en la ley; no menos lo es que esa potestad es transitoria en

la medida en que no conlleva una decisión definitiva sobre ese acto de molestia, porque ello es una cuestión que le compete determinar única y exclusivamente a la autoridad judicial, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral invocado. Por tanto, si el traslado es ejecutado y no cumple con el proceder mencionado, viola el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se habrá ejecutado un acto de molestia en el que la autoridad que lo ordenó, no era legalmente competente para determinarlo en definitiva, siendo que la competencia en el acto de autoridad refiere a la necesidad de que éste debe ser emitido por quien se encuentre facultado para ello, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Es aplicable al caso la tesis con número de registro I.5o.P.63 P (10a.), Decima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, abril de 2018, con el rubro, siguiente:

"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN A OTRO AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE SU LEGALIDAD EN EL IMPORROGABLE TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS. El artículo citado establece que en los supuestos de excepción, la autoridad penitenciaria puede ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa, con el único requisito de notificarle al Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado; luego, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En ese sentido, si se toma en cuenta que la institución penitenciaria se encuentra constreñida a exponer las circunstancias especiales y causas inmediatas por las cuales consideró acreditado el supuesto de excepción, es inconcuso que el Juez competente se encuentra legalmente obligado a pronunciarse sobre la legalidad de la orden de traslado en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, con base en las consideraciones expuestas por la autoridad penitenciaria y, en su caso, con las constancias que para tal efecto acompañe a la solicitud respectiva"

Señalado lo anterior, del oficio de cuenta, se advierte que el Director del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero, informa a este juzgado que mediante

acta administrativa, de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, firmada por el licenciado Hugo Mejía Patricio, Presidente del Comité; oficial Jorge Quiroz Hernández, Consejero de Seguridad y Custodia Penitenciaria; psicóloga Elizabeth Pacheco Campos, Consejero de tratamiento técnico; licenciado Jesús Eugenio Pineda Betancourt, consejero administrativo; y licenciado Daniel Leyva Pérez, Consejero Jurídico del Comité técnico, se ordenó el traslado inmediato del procesado Sergio Pimentel Cuenca, del Centro Penitenciario de esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, al Centro Federal de Reinserción Social número 18 CPS Coahuila, por requerir medidas especiales de seguridad, señalando que para arribar a dicha determinación, se analizaron, valoraron y ponderaron principalmente los partes informativos, suscritos por el oficial Jorge Quiroz Hernández, Jefe de Seguridad y Custodia de dicho Centro Penitenciario, con el cual refiere se vulnera la seguridad, estabilidad y gobernabilidad del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero, asimismo se pone en riesgo la integridad física del inculcado, así como su vida.

En efecto de los citados informes se obtiene literalmente lo siguiente:

Parte informativo, de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, a través del cual se relatan los siguientes hechos:

"Por medio del presente, me dirijo a usted para informarle que siendo las 14:00 horas del día de hoy, fui informado por el Policía Alfredo Luna Bibiano y el Policía 1º Jaime Rafael Jacobo, que al encontrarse en el área de Puerta de Control, se les acercó la PPL de nombre Alejandro Rodríguez Flores alias "La Chacha", pidiendo auxilio, informándole que al estar en su celda, un grupo de PPL, conformado por: Leonardo Daniel Domínguez Alarcón, Willibaldo Domínguez Montillo, Román Neri Salmeron, Ignacio Santos Ríos, Jesús Santos Ríos, Oswaldo Rodríguez Piza, Eduardo García Núñez y/o Jaime Santos Palacios alias "El Huacho", Víctor Ramírez Cardona, alias "El Grande", Víctor Olea García alias "la rana", José Alberto Díaz Díaz, Adalid Jerónimo Jerónimo, Alfonso López Cervantes alias "El Poncho" e Isidro Castro Arroyo alias "El Compadre", quienes pertenecen al grupo delictivo denominado "Cartel del Sur", y el último de los nombrados, al "Cartel de la Sierra de Tlacotepec", quienes le dijeron que entregara la plaza de este Centro, porque ellos eran los nuevos encargados de este Penal (refiriéndose al control de este Centro Carcelario), el cual, a decir de ellos,

está controlado por la persona antes mencionada (Alejandro Rodríguez Flores), manifestando la PPL indicada al personal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, que tenía miedo, ya que él no mantenía ningún control, que no sabía de qué le estaban hablando, manifestando también que dichas PPL iban por órdenes de las PPL Alfonso Ramírez Hernández alias "El Oaxaco" y de Ángel Isidor Luna alias "El Chino", quienes también pertenecen al grupo "Cartel del Sur", y que se encuentran recluidos en el dormitorio denominado M.E.S. (Medidas Especiales de Seguridad), también conocido como "CERECITO", ya que a decir de ellos, Alfonso Ramírez Hernández y Ángel Isidor Luna, estaban esperando que se diera la oportunidad cuando estuvieran fuera de la estancia del dormitorio en el cual se encuentran, para que junto con las PPL de nombres Cesar Jair Arana Juárez y Francisco Javier Sandoval García alias "El Tontín", que también pertenecen al grupo "Cartel del Sur", le dieran muerte a la PPL de nombre Antonio Campuzano Delgado alias "El Toño", quien se encuentra ubicado en el área denominada "ANEXO" del Dormitorio de M.E.S. (Medidas Especiales de Seguridad), es decir, a un costado del "CERECITO", por requerir medidas de seguridad; cabe destacar que Antonio Campuzano Delgado, pertenece al grupo delictivo denominado "Los Rojos" o "Los Jefes" y es señalado como el líder de este grupo delictivo dentro de este Centro Carcelario.

Al ser informados de lo anterior, los policías Alfredo Luna Bibiano y Jaime Rafael Jacobo, me informaron vía radio para que me trasladara a esa área en donde se encontraban (Puerta de Control), por lo que al llegar a ese lugar, le indiqué a Alejandro Rodríguez Flores que se quedara en esa área (Puerta de Control), en lo que hacía un recorrido en el interior del Centro, junto con los policías mencionados, procediendo a trasladarme con este personal al área que ocupa la cancha de básquetbol del Dormitorio "C", en donde observamos un grupo de aproximadamente 50 PPL, quienes eran encabezados por: Leonardo Daniel Domínguez Alarcón, Willibaldo Domínguez Montillo, Román Neri Salmerón, Ignacio Santos Ríos, Jesús Santos Ríos, Oswaldo Rodríguez Piza, Eduardo García Núñez y/o Jaime Santos Palacios alias "El Huacho", Víctor Ramírez Cardona alias "El Grande", Víctor Olea García alias "la rana", José Alberto Díaz Díaz, Adalid Jerónimo Jerónimo, Alfonso López Cervantes alias "El Poncho" e Isidro Castro Arroyo alias "El Compadre", quienes se encontraban alborotando a la demás población penitenciaria, queriendo incitarlos para armar una riña con otro grupo de PPL, por lo que mediante comandos verbales, les indique que se calmaran, que no cometieran acciones que los perjudicaran más, que pensarán en sus familias, sin embargo, la PPL Eduardo García

Núñez y/o Jaime Santos Palacios alias "El Huacho", me expreso que ya era tiempo de tomar el control de este penal, que por tres años no se les había permitido extorsionar y golpear a los internos, pero que eso ya se había terminado, ya que ya habían llegado para tomar el control, que nadie los iba a detener, ya que tenían incluso, línea de las autoridades de afuera, para actuar libremente, por lo que nuevamente, les señale que si no desistían de sus acciones se solicitaría el apoyo de las fuerzas de la Policía Estatal, diciéndome la PPL Leonardo Daniel Domínguez Alarcón, que de todas maneras se iban a chingar al "Toño", manifestando Willibaldo Domínguez Montillo, que les valía verga lo que yo les dijera, que ellos ya traían sus órdenes y que iban a tomar el control del Penal, expresando Víctor Olea García alias "la rana", que a él le dejaran a "El Checo", que ya le traía ganas y que se lo iba a chingar, diciendo también Víctor Ramírez Cardona, alias "El Grande", que él ya había repartido dinero a los chincheros para que se lo dieran a la población y los apoyaran a chingarse a "Los Rojos", por su parte Ignacio Santos Ríos y Jesús Santos Ríos nos decían que mejor nos abriéramos o también nos iban a chingar, manifestando Román Neri Salmerón que esto ya valió madres, que mejor entendiéramos, diciendo Oswaldo Rodríguez Piza que con nosotros no era la bronca, pero igual nos podían chingar si no los dejábamos trabajar, expresándome José Alberto Díaz Díaz, "jefe hágase a un lado, a usted no lo queremos perjudicar", mientras que Adalid Jerónimo Jerónimo y Alfonso López Cervantes alborotaban a las PPL que los acompañaban, gritándoles "gente, jalen con nosotros, ya saben que van a estar bien con nosotros", diciendo Isidro Castro Arroyo que ahora tenían más fuerza, pues el "Cartel del Sur" y el "Cartel de la Sierra de Tlacotepec" ya se habían aliado y que mejor nos pusiéramos a sus órdenes, insistiéndoles el suscrito que se calmaran y que regresaran a sus celdas.

Posteriormente, en compañía del personal de Custodia Penitenciaria, nos dirigimos al Dormitorio "F", en donde nos encontramos otro grupo de aproximadamente 40 PPL, grupo que era encabezado por: Sergio Pimentel Cuenca alias "el checo", Marco Antonio Olvera Díaz, Everardo Pérez Sierra alias "La Enchilada", Oswaldo Valeriano Leal alias "la uva" y Alejandro Rodríguez Flores alias "La Chacha" (a quien se le había indicado que se quedara en el área de Puerta de Control), este grupo dicen pertenecer al Cartel de "Los Rojos" o "Los Jefes" y señalan como su líder al PPL Antonio Campuzano Delgado alias "El Toño", éstos PPL también se encontraban en actitud desafiante, es decir, también querían aliarse en una riña con el grupo de PPL que se había reunido en la cancha de basquetbol del Dormitorio

"C", manifestando Sergio Pimentel Cuenca alias "El Checo", que se iban a chingar a los "Del Sur", y de ser necesario, armarían un motín, ya que quieren seguir teniendo el control de este Penal, pues cuentan con el apoyo de los internos, expresando Marco Antonio Olvera Díaz que nosotros ya sabíamos que ellos eran los jefes aquí, que ya venían los refuerzos de afuera, diciendo Alejandro Rodríguez Flores alias "La Chacha", que ellos contaban con el apoyo de los internos, que ya estaban reuniendo a la gente para demostrarles a "los huachos" quienes eran, ordenándole al "Uva" y a "La Enchilada": jálense a juntar a la gente (ya que estos PPL, Oswaldo Valeriano Leal y Everardo Pérez Sierra, son "estafetas" y por eso tienen contacto y comunicación con la población penitenciaria), procediendo estos PPL, Oswaldo y Everardo, a empezar a gritarle a los demás internos, diciéndoles que jalaran con ellos, que si querían que todo siguiera igual de tranquilo, jalaran con ellos, por lo que les indique que se calmaran, que no cometieran acciones que los perjudicaran más, que pensarán en sus familias, o de lo contrario, se solicitaría el apoyo de las fuerzas de la Policía Estatal para que vinieran y controlaran esta situación.

Al mismo tiempo, el personal de Seguridad que se encuentra de guardia en el Dormitorio M.E.S. (Medidas Especiales de Seguridad), me informaron vía radio, que las PPL Cesar Jair Arana Juárez, Alfonso Ramírez Hernández alias "El Oaxaco", Ángel Isidor Luna alias "El Chino" y Francisco Javier Sandoval García alias "El Tontín", (quienes se encuentran recluidos en este dormitorio), estaban solicitando que fueran llevados al Área de Enfermería, ya que Francisco Javier Sandoval García se sentía mal de salud, por lo que me trasladé inmediatamente al Dormitorio M.E.S., sin embargo, al pasar por el Dormitorio de "Medidas Cautelares", la PPL Nicandro Castro Isidro Y/O Daniel Castro Eloisa alias "El Pinocho", empezó a hacer alboroto, gritando "banda esto ya valió madres, nos vamos a chingar a Los Rojos, van a regresar los tiempos de antes, vamos a chingar al "Toño", va a ver de todo cuando estemos al frente, indicándole el suscrito, mediante comandos verbales, que se calmara, que no alborotara a la gente, y a la población que se encontraba en esa área, les dije que no le hicieran caso, que continuaran calmados en el lugar, por lo que le indique al Policía Alfredo Luna Bibiano, que se quedara de guardia en ese sitio, en lo que supervisaba lo que sucedía en el Dormitorio M.E.S.

En cuanto llegué al Dormitorio M.E.S., las PPL Alfonso Ramírez Hernández alias "El Oaxaco" y Ángel Isidor Luna alias "El Chino", me dijeron que los dejara salir, porque esto ya

había valido madres, que ellos tenían sus órdenes, que se iban a chingar a "Los Rojos", porque ellos eran un grupo fuerte y que ya tenían línea de las autoridades de afuera, para actuar libremente, manifestando Ángel Isidor Luna que mejor nos abriéramos, porque si no también íbamos a valer verga, como ya nos habían advertido en la manta, diciendo Alfonso Ramírez Hernández que se chingarían al "Toño" y a todos los putos de "Los Rojos", mientras que Cesar Jair Arana Juárez y Francisco Javier Sandoval García, alteraban a los demás PPL del dormitorio, ya que les pedían que se unieran a ellos, para que salieran del CERECITO y se pudieran chingar a "Los Rojos", procediendo el suscrito a ordenarle al personal de Seguridad de ese dormitorio, que aseguraran bien la puerta y que no la abrieran por ninguna razón, ya que ya venía en camino el apoyo por parte de la Policía Estatal, para calmar y controlar a los PPL.

Cabe destacar, que esta situación se originó a raíz de una narco mantas que fue dejada, en las afueras de las instalaciones de Ciudad Judicial de esta Ciudad Capital, el día de hoy martes 24, en el transcurso de la mañana. En dicha manta, se hace mención de que el grupo denominado "Cartel del Sur", pretende tomar el control de este Centro Penitenciario, y mencionan a diversas personas privadas de la libertad, recluidas en este Centro y que coinciden con las personas que participaron y que encabezaron los hechos que se describieron en líneas anteriores.

A continuación, y al observar que los PPL indicados no querían ceder de sus intenciones de dispersarse y continuar con sus actividades diarias dentro del Centro, el suscrito procedí a pedir el apoyo del grupo de la Policía Estatal, para que ingresaran al Centro y se controlara esta situación, así mismo di aviso a la Superioridad, quienes procedieron a trasladarse a este Centro Penitenciario. Posteriormente, los policías mencionados, el suscrito, el Director del Centro, las superioridades del Sistema Penitenciario y el personal operativo de la Policía Estatal, ingresaron al interior del Centro para hablar y calmar a estos dos grupos de PPL, quienes, al ya ver la presencia del personal operativo de la Policía Estatal en el interior, desistieron de sus acciones, es decir, se dispersaron ambos grupos y prosiguieron con sus actividades cotidianas.

Después de lo ocurrido, el suscrito junto con el Policía Alfredo Luna Bibiano y el Policía 1° Jaime Rafael Jacobo, procedimos a realizar un recorrido por todas las instalaciones del Centro, observándose que el Centro ya se encontraba con normalidad y tranquilidad, así como el resto de las áreas y

dormitorios de este Centro de Reclusión.

No omito solicitar a Usted, de no existir inconveniente, que se gestione ante quien corresponda para que se tomen las medidas necesarias para que estos grupos no logren sus objetivos, ya que, con estas acciones, ponen en peligro la vida y la integridad física de toda la población penitenciaria, así como la gobernabilidad y estabilidad de este Centro Penitenciario, que, hasta el día de hoy, se ha mantenido".

Parte informativo de fecha tres de octubre del dos mil diecinueve, a través del cual relató los siguientes hechos: "Por medio del presente, me permito informar a Usted que siendo aproximadamente las 07:00 horas de la fecha citada al rubro, fui informado por el Policía Antonio de Jesús Hernández Díaz, encargado en turno de la primera compañía, quien a su vez fue informado por el encargado del dormitorio de Medidas Especiales De Seguridad "M.E.S", el C. policía Telesforo Rodríguez Resendiz, en compañía del Policía 3° Roberto Prudencio Evangelista, apoyo del dormitorio "M.E.S" y del policía acreditable Emanuel García Mosso, apoyo del dormitorio "M.E.S", al estar efectuando el protocolo del primer pase de lista del día en dicho dormitorio, al abrir la estancia número #04 donde habitan las PPL Alfonso Ramírez Hernández y Ángel Isidor Luna, Cesar Jair Arana Juárez, se dirigieron junto a las PPL Francisco Javier Sandoval García, de la estancia #05, a la estancia de medidas especiales donde habita la P.P.L. Antonio Campuzano Delgado, para insultarlo y amenazarlo diciéndole Ángel Isidor Luna "que se deje de mamadas y que ellos tienen el control del penal y que no se pase de verga, porque si le seguía lo iban a matar", diciéndole también el PPL Alfonso Ramírez Hernández, que se abriera a la verga que ya sabe que con ellos no se juega y uniéndose a ellos la PPL Cesar Jair Arana Juárez, gritándole que iban a salir a chingarlo, para que aprendieran a respetar a los del sur.

Interviniendo el guardia encargado del dormitorio, policía Telesforo Rodríguez Reséndiz, quien a través de comandos verbales les indico que se retiraran de la ventanilla, que no se metieran en problemas y que dejaran de alterar el orden, o daría parte al jefe de seguridad, manifestándole el PPL Francisco Javier Sandoval García, que se abriera y que no se metiera, porque si no también le iba a tocar, por lo que el encargado del dormitorio nuevamente le indico que se retiraran del lugar.

Cabe mencionar que las P.P.L. Alfonso Ramírez Hernández

y Ángel Isidor Luna, Cesar Jair Arana Juárez y Francisco Javier Sandoval García con su conducta siempre impiden que se lleven a cabo los protocolos de pase de lista, infringiendo el artículo 11, fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que queda a disposición del Comité Técnico para que determine lo conducente".

Parte informativo del tres de octubre del dos mil diecinueve, a través del cual informo:

"Por medio del presente, me permito informar a Usted que siendo aproximadamente las 16:50 horas de la fecha citada al rubro, fui informado por el policía Antonio de Jesús Hernández Díaz, encargado en turno de la primera compañía, quien a su vez fue informado por el encargado del dormitorio de Medidas Especiales de Seguridad "M.E.S", el C. policía Telesforo Rodríguez Resendiz, en compañía del Policía 3° Roberto Prudencio Evangelista, apoyo del dormitorio "M.E.S", que al momento de encontrarse en su servicio, llegó la PPL de nombre Vicente Molina Aburto, al Área de Medidas Especiales de Seguridad y pidiendo permiso a los guardias de seguridad los CC. Policía Telesforo Rodríguez Resendiz y policía 3° Roberto Prudencio Evangelista, para pasarle una bolsa transparente con tortillas y dos frascos de cremas, uno de 450 mililitros y otro de 900 mililitros y entregárselo a la PPL Ángel Isidor Luna, alias "el chino" quien se encuentra alojado en la estancia #4 de ese dormitorio, y al llevar acabo los protocolos de revisión a dichas objetos, se detectó que los sellos con los que vienen sellados los botes de crema venían alteradas, por lo que de inmediato se procedió a abrir dichas cremas en presencia de la PPL que los llevaba y en el bote de frasco de crema de la marca "Lala" de 900 mililitros, se observó que en su interior contenía una envoltura transparente conteniendo hierba con las características propias de la marihuana con un peso aproximado de 112 gramos y en el otro frasco de crema, también de la marca "Lala" de 450 mililitros, se observó que en su interior contenía una envoltura transparente de forma circular conteniendo una sustancia de color café oscuro, con características propias de la heroína, con un peso aproximado de 30 gramos, por lo que se procedió a entrevistar al PPL Vicente Molina Aburto, preguntándole que quien le había dado la bolsa, manifestando este que la persona privada de la libertad del sexo femenino de nombre Thalia Isidor Luna, lo mandó a traer con otro P.P.L. al Área Femenil y al llegar a dicha área, la PPL Thalia Isidor Luna le entregó la bolsa con las cosas (los dos frascos de crema), diciéndole que se las entregara a su hermano de nombre Ángel Isidor Luna, quien se encuentra interno en el

Área de Medidas Especiales de Seguridad y que era todo lo que tenía que decir".

Parte informativo, del siete de octubre del dos mil diecinueve, a través del cual informó:

"Por medio del presente, me permito informar a Usted que siendo aproximadamente las 19:06 horas de la fecha citada al rubro, al mando del suscrito y en compañía del C. policía Enrique Hernández Trinidad, comandante en turno de la segunda compañía, en compañía también del policía 3° Flor López Aguirre, encargado del dormitorio "H", y de 11 elementos más de custodia penitenciaria, quienes al realizar una inspección dentro de esta Institución Penitenciaria, específicamente en el dormitorio señalado (Área en Proceso y Ubicación), con la finalidad de decomisar diferentes objetos que pongan en riesgo la estabilidad del Centro Penitenciario, así como la integridad física de la población y del personal administrativo que labora en éste mismo establecimiento, y al llevar a cabo la revisión de las pertenencias, cosas y objetos de dichas P.P.L, al encontrarse revisando la celda única que se encuentra en el domicilio señalado, se procedió a revisar una bolsa blanca con letras rojas que se encontraba colgada en una pared de dicha estancia, en donde fueron encontrados en el interior de un recipiente de crema para café de la marca "Coffe Mate", 02 teléfonos celulares que se describen a continuación: 01 teléfono celular de la marca Nokia color negro, con batería, chip y cargador, y un 01 teléfono celular de la marca Samsung color negro, con batería, chip y cargador, por lo que se procedió a llamar a la P.P.L. propietaria de dicha bolsa, donde se encontraba el recipiente antes mencionado, siendo este la P.P.L. Hermenegildo Hilario Bello, por lo que al preguntarle de quien eran dichos aparatos telefónicos, respondió que no eran de él, sino que alguien se los había puesto ahí, por lo que al preguntarle el nombre de la persona a quien pertenecían, dijo que el dueño era la P.P.L. Nicandro Castro Isidro, y que Nicandro se los rentaba a todos los que están en esa estancia para que hicieran llamadas. Así mismo, se mandó a llamar a la P.P.L. Rogelio Pineda Ramírez (quien también habita en ese mismo dormitorio), quien también confirmo que el dueño de dichos aparatos telefónicos, era la P.P.L. Nicandro Castro Isidro, y que él se la pasaba hablando todas las noches por teléfono y que los amenazaba que al que rajara se lo iba a llevar la verga, toda vez que ellos tenían el control y que en este penal se hace lo que le dice; procediendo a preguntarle a la P.P.L. antes mencionada (Nicandro Castro Isidro), quien manifestó y aceptó ser el dueño de dichos aparatos telefónicos

y que hicieran lo que quisieran, que él tenía gente afuera, que se iba a arreglar con los guardias para que le entregaran los teléfonos.

Cabe mencionar que la P.P.L. Nicandro Castro Isidro infringió el artículo 40, fracción VIII y IX de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al utilizar aparatos de telecomunicaciones prohibidos dentro de este Centro Penitenciario, por lo que de acuerdo al artículo 41, fracción II de la misma Ley, se tomaron las medidas disciplinarias correspondientes".

Parte informativo, del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, a través del cual informó:

"Por medio de la presente, me permito informar a Usted que siendo aproximadamente las 19:22 horas de la fecha señalada al rubro, se llevó a cabo una inspección dentro de esta Institución Carcelaria, precisamente en el dormitorio "M.E.S." (Medidas Especiales de Seguridad), al mando del suscrito y en compañía del policía Enrique Hernández Trinidad, comandante en turno de la segunda compañía, en coordinación con 08 elementos más de custodia penitenciaria, llevándose a cabo en presencia del Comisario Amadeo Tiburcio Paulino, Encargado de la Dirección General de Seguridad y Custodia Penitenciaria, con 08 elementos de la policía estatal (Operativos) a su cargo, con la finalidad de decomisar diferentes objetos que pongan en riesgo la estabilidad del Centro Penitenciario, así como la integridad física de la población y del personal administrativo que labora en éste establecimiento; por lo que al ingresar al dormitorio de Medidas Especiales de Seguridad (M.E.S.) y proceder a revisar las diversas áreas del dormitorio, se detectó en un orificio de la puerta de acceso que conduce a las escaleras que llevan a las estancias de la planta alta, y al revisar el interior de dicho orificio, se descubrieron unas bolsas de plástico, por lo que al hacer una revisión minuciosa de dicho orificio, se percataron que se trataba de dos bolsas de plástico que en el interior de cada una contenían teléfonos celulares que se describen a continuación: una bolsa contenía 01 teléfono celular de la marca Alcatel Onetouch, color blanco, con batería, chip y cable USB y la segunda bolsa 01 teléfono celular de la marca Doppio, color negro, con batería, chip y cable USB, por lo que una vez asegurados dichos aparatos, se procedió a realizar una inspección a la estancia #04 del dormitorio señalado.

Posteriormente al solicitar mediante comandos verbales a las P.P.L. Mario Sánchez Marino, Francisco Javier Valdez Chávez

(alias el chilango), Víctor Manuel Martínez Molina (alias El Muletas), Miguel Ángel Puchetas Avellaneda, Fructoso Cambray Díaz, Alfonso Ramírez Hernández (alias el Oaxaco), Cesar Jair Arana Juárez y Ángel Isidor Luna (alias El Chino), que salieran de su estancia (#04) para ser revisados corporalmente, y al realizar la revisión corporal de la P.P.L. Alfonso Ramírez Hernández (alias El Oaxaco), se descubrió entre sus genitales, un envoltorio transparente que en su interior contenía 38 dosis de una sustancia con las características propias de la heroína".

Parte informativo del veintidós de octubre del dos mil diecinueve, a través del cual informó:

"Por medio del presente, me permito informar a Usted que siendo aproximadamente las 16:30 horas de la fecha citada al rubro, fui informado por el Policía Alfredo Luna Bibiano, encargado en turno de la primera compañía, quien a su vez fue informado por el encargado del dormitorio de Medidas Especiales De Seguridad "M.E.S", el C. policía Alberto Morales Domínguez, en compañía del C. Policía acreditable Emanuel García Mosso, apoyo del dormitorio "M.E.S", quienes al realizar el reparto de la merienda en el área de la cancha del Dormitorio "M.E.S.", al tocarle a la estancia número #04, donde habita la P.P.L. Alfonso Ramírez Hernández, alias "el Oaxaco", en compañía de Cesar Jair Arana Juárez estos aprovecharon para subir a la parte alta de dicho dormitorio, y al llegar a la puerta de acceso le grito y amenazo la P.P.L. Andrés Ponce Meza, quien habita en la estancia número #06, de la planta alta, diciéndole lo siguiente: "que si no se aplacaba y seguía con sus mamadas le iba a pasar lo mismo que a las P.P.L. Gerardo Ayala Silva, alias "el panochas", quien habita en la estancia número #02, y que a Ramón Bailón Mayo, alias "el greñas", quien habita en el Dormitorio "G", en el Área de Sanciones, y que a él no hacían nada porque está bien parado con el Capitán Paulino, con Patricio el Director y con el Jefe de Seguridad", contestándole la P.P.L. Andrés Ponce Meza "que el viera como le iba a hacer, que él no se iba a dejar, ni de él, ni de nadie", por lo que de inmediato, el policía Alberto Morales Domínguez, aplicó los comandos verbales e invitó a la P.P.L. Alfonso Ramírez Hernández, alias "El Oaxaco", para que dejara de alterar el orden o se haría acreedor a una sanción disciplinaria.

No omito manifestar que la P.P.L. con su conducta, violento el artículo 11, fracción I, II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al alterar el orden y no acatar la normatividad vigente dentro de este Centro".

Parte informativo del veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, a través del cual informo:

"Por medio del presente, me permito informar a Usted que siendo aproximadamente las 15:40 horas de la fecha señalada al rubro, fui informado por el C. Policía Alfredo Luna Bibiano, comandante en turno de la primera compañía, quien a su vez fue informado por el policía Rene Rodríguez Díaz, encargado del área de módulo de seguridad, que se percató que varias esposas de PPL de este centro, al salir de la visita familiar, iban comentando que se sentía muy tenso adentro y que habían observado que varios internos andaban en grupitos dando vueltas por todo el Cereso, para arriba y para abajo, como si anduvieran siguiendo a alguien, que se iban preocupadas y que ojala no pasara nada grave ya que tenían miedo que se fuera a armar un motín.

Por lo que el suscrito en compañía, del C. Policía Alfredo Luna Bibiano, comandante en turno de la primera compañía y el Policía 3° Eduardo Nava Ceveriano, encargado del dormitorio "G", procedimos a ingresar al Centro para dar un recorrido por el interior con la finalidad de detectar si había alguna situación anormal, y al llegar a la cancha principal observe que se encontraban los P.P.L. de nombres Santos Palacios Jaimes, Leonardo Daniel Domínguez Alarcón, Adalid Jerónimo Jerónimo, Alfonso López Cervantes, Víctor Olea García, José Alberto Díaz Díaz e Isidro Castro Arroyo, con un grupo de aproximadamente 15 internos más, y el que se encontraba hablando con ellos, era el PPL Santos Palacios Jaimes, junto con los antes mencionados y les decía que iba a haber un jale, y que querían que los apoyaran, que esto ya había valido madre y que ya era hora de que ellos tomaran el control, que ya tenían el apoyo de la gente de afuera, que habían hecho alianza el "CARTEL DEL SUR" y el "CARTEL DE LA SIERRA", preguntándole al PPL Isidro Castro Arroyo, "verdad que si compadre, que ya estamos unidos, contestando este, "ahuevo, los Sierreños y los Del Sur ya son uno mismo, y ahora más fuertes, ahorita vamos a romperles la madre a la gente del Toño, al Cheque y la Chacha (refiriéndose a los PPL Antonio Campuzano Delgado, Sergio Pimentel Cuenca Y Alejandro Rodríguez Flores), pero que primero tendrían que subir al área de 72 hrs. y sacar de ahí al Pinocho (Nicandro Castro Isidro) para que el junto con Leonardo Daniel Domínguez Alarcón, Víctor Olea García y Adalid Jerónimo Jerónimo, fueran a sacar al Chino y el Oaxaco (Ángel Isidor Luna y Alfonso Ramírez Hernández) del CERESITO para que le den piso al Toño (Antonio Campuzano Delgado), interviniendo José Alberto Díaz Díaz, que el junto con Alfonso López Cervantes, iban a juntar más gente y armar

un desmadre para entretener a los guardias y los demás puedan hacer bien lo que les corresponde.

Los cuales, al percatarse de nuestra presencia y que estábamos escuchando lo que tramaban, rápidamente se dispersaron en varias direcciones.

Continuando con el recorrido de supervisión, al ingresar al Dormitorio "C", en la estancia #09, se encontraban reunidos los PPL de nombres Willibaldo Domínguez Montillo, Román Neri Salmerón, Ignacio Santos Ríos, Osvaldo Rodríguez Piza, Jesús Santos Ríos y Víctor Ramírez Cardona, manifestando Willibaldo Domínguez Montillo que únicamente tenían que esperar la orden para chingarse a los contras, refiriéndose a los del "Cartel de Los Rojos o Los Jefes", que cada quien ya sabía su parte que le tocaba, preguntándole a Víctor Ramírez Cardona, que si ya tenía el dinero listo para darle a la gente para que los apoye y a la vez manifestando Ignacio Santos Ríos que él ya tenía listas las puntas, que únicamente estaba esperando la orden, siguiéndolo en su dicho Osvaldo Rodríguez Piza y Jesús Santos Ríos, ya que ellos también ya estaban listos y que iba a estar bueno el desmadre y que ya se habían encomendado a la "santita" para que los ayudara, entrando el suscrito en ese momento, junto con el Comandante en turno, y al preguntarle qué era lo que hacían Willibaldo Domínguez Montillo, dijo que nada y se salieron de la estancia.

Por lo que procedí a conducirme al Área Federal y al llegar al área donde se encuentra el gimnasio, se encontraban reunidos los P.P.L. de nombre Sergio Pimentel Cuenca, Alejandro Rodríguez Flores, Marco Antonio Olvera Díaz, Everardo Pérez Sierra y Osvaldo Valeriano Leal, con un grupo de aproximadamente 40 internos, los cuales al momento de vernos llegar se dispersaron, manifestándonos un PPL, que pidió no revelar su nombre por miedo a lo que le pueda pasar algo, que estaban planeando enfrentarse a los del cartel contrario y que "la Chacha" (Alejandro Rodríguez Flores) había dicho que hay un buen billete para el que se chingara "al Guacho" y "al Chino", refiriéndose a los internos de nombre Santos Palacios Jaimes y Ángel Isidor Luna, que eran los que andaban haciendo el desmadre y que si querían sangre pues iba a ser la de ellos y que "el Uva" y "la Enchilada" (Osvaldo Valeriano Leal y Everardo Pérez Sierra), como eran estafetas, tenían la facilidad para ingresar al CERESITO y poder chingarse a Ángel Isidor Luna Y Alfonso Ramírez Hernández, que "la Enchilada" había dicho que los guardias eran sus camaradas y que eran pocos, que si iban con unos 20, fácil se los chingaban,

concluyendo el PPL que tuviéramos cuidado, que el penal estaba a punto de reventar.

Por lo que procedí a dar parte a la Dirección de Seguridad y Custodia Penitenciaria, solicitando el apoyo para hacer recorridos para prevenir algún incidente de gravedad.

Posteriormente, siendo aproximadamente las 17:15 hrs me informo el C. policía Alfredo Luna Bibiano, comandante en turno de la primera compañía, que le había informado el policía Juan Carlos Uriostegui Guadarrama, encargado del Dormitorio "B", mismo que se encontraba realizando el último protocolo de pase de lista del día, y al ingresar al dormitorio "B", planta alta, estancia número #24, se percató que las P.P.L. Román Neri Salmerón, le estaba reclamando a la P.P.L. Ignacio Santos Ríos, "que se sentía muy chingón porque tenía su punta", motivo por el cual el elemento en mención, dio parte por vía radio al comandante en turno, quien de forma inmediata se trasladó al lugar indicado junto con el personal del C. Comisario Amadeo Tiburcio Paulino, Encargado de la Dirección General de Seguridad y Custodia Penitenciaria, quienes se encontraban realizando un recorrido por el interior de este Centro Penitenciario, revisando los candados de los dormitorios, por lo que se procedió a realizar la revisión a dicha estancia, al mando del suscrito, con la finalidad de decomisar diferentes objetos que pongan en riesgo la estabilidad del Centro Penitenciario, así como la integridad física de la población penitenciaria y del personal administrativo que labora en este mismo establecimiento, encontrando debajo de la colchoneta donde duerme la P.P.L. Ignacio Santos Ríos, una punta hechiza y al continuar con la revisión entre los paquetes de balones que se encontraban en dicha estancia, se localizó "un teléfono celular de la marca POLAROID, color blanco, con pila, chip y un cargador", y al preguntarle el policía Juan Carlos Uriostegui Guadarrama, a las P.P.L. de dicha estancia a quien pertenecía el teléfono celular, la P.P.L. Román Salmerón Neri, levanto la mano y aceptó ser el dueño de dicho aparato, continuando con el recorrido y búsqueda de objetos que pudieran poner en riesgo la integridad y la vida de la población penitenciaria, así como la estabilidad y gobernabilidad del Centro, por el pasillo que conduce a la cocina, entre el Dormitorio "A" y "B", al remover las plantas que se encuentran en esa área, vieron un envoltorio sospechoso y al sacarlo y descubrirlo, este contenía 28 puntas hechizas, por lo que se procedió a decomisar dicho aparato telefónico, ya que son aparatos prohibidos que ponen en riesgo la seguridad y estabilidad de este Centro Penitenciario, terminando dicha

requisa aproximadamente las 18:10 horas.

Cabe mencionar que la P.P.L. Román Neri Salmerón cometió una falta disciplinaria, ya que reconoció ser el dueño de dicho aparato, cometiendo una falta disciplinaria grave, enmarcada en el artículo 40, fracción IX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Bajo estas condiciones se procedió a convocar a una sesión de consejo, el día veintitrés de octubre del año en curso, en donde se arribó a la conclusión de trasladar al procesado Sergio Pimentel Cuenca, del Centro Federal de Readaptación Social número 18 CPS Coahuila, con la finalidad de salvaguardar la estabilidad, el orden y disciplina que impera en este Centro Penitenciario, requerir medidas especiales de seguridad, así como salvaguardar la integridad física tanto del procesado, como de sus familiares que lo visitan y del personal que labora en esa dependencia.

Máxime que el procesado de referencia, al hacer uso de la voz, expresó: que si pertenezco al grupo de los rojos, que es todo lo que dijo.

Ahora bien, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, se demuestran los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que invocan en el acta administrativa ya señalada, consistente en casos de que se requieran medidas especiales de seguridad, riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, así como en caso de que se pongan en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario, ya que hay un riesgo latente de que el procesado sufra un daño en su integridad física, o más aún sea privado de la vida, por internos que aseguran pertenecer a un grupo contrario, además de que es una de las tareas fundamentales de las autoridades penitenciarias, velar por la integridad de los internos, así como de que sean respetados sus derechos humanos, como sus garantías constitucionales.

Es aplicable al caso, la tesis: XIX.2°.20 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de circuito, que a la letra dice:

"ORDEN DE TRASLADO. DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La orden de traslado de reos, entendida como una decisión unilateral

dictada por la autoridad administrativa, reviste las características de un comunicado entre autoridades de igual o diversa jerarquía, pero esa circunstancia no la exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 constitucional, ya que si bien para la autoridad que lo dicta significa un simple comunicado, para el gobernado se traduce en un claro acto de molestia, lo que exige no sólo que contenga los preceptos legales en que se funda, sino además, las razones o circunstancias que la llevaron a dictarlo, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse de ella" Consecuentemente, en base al principio pro-persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas atendiendo a las circunstancias particulares del caso, así como al principio PRO-HOMINE, conforme al cual, en términos del párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe de favorecer en todo tiempo, a las personas con la protección más amplia a la luz de las garantías para la protección de los derechos humanos, el suscrito determina calificar como legal la determinación administrativa de traslado emitida por el Comité Técnico del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero.

Infórmese lo anterior al Director del Centro Regional de Reinserción Social de esta Ciudad Capital, así como al Director del Centro Federal de Readaptación Social número 18 CPS COAHUILA, para los efectos legales conducentes.

Por lo que, tomando en consideración que el procesado de mérito, fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número 18 CPS COAHUILA; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 31 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, gírese atento exhorto al Juez en turno de Primera Instancia en Materia Penal que tenga bajo su jurisdicción el Centro Federal de Readaptación Social número 18 CPS COAHUILA, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva notificar el presente proveído al procesado de mérito, de igual manera gire el oficio correspondiente al Director del Centro Federal de Readaptación Social número 18 CPS COAHUILA", haciéndole saber el sentido del presente auto, una vez diligenciado el exhorto lo devuelva a este juzgado, con las constancias que se hayan practicado al respecto; en la inteligencia que el envío del exhorto se realizará a través del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, quien lo hará llegar a su homólogo del Estado de Coahuila y esté al Juez en turno de Primera Instancia que tenga bajo su

jurisdicción al Centro Federal de Readaptación Social número 18 CPS COAHUILA.

Se le hace saber a las partes (incluida la agraviada) que el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132 fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es apelable y que disponen del plazo de tres días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad.

Por último, atendiendo al principio de igualdad procesal previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena notificar el presente proveído a la agraviada de identidad reservada de iniciales M. D. H., a efecto de que esté por enterada del procedimiento y manifieste lo que a su interés legal convenga; ahora bien, tomando en cuenta que de autos se advierte que se desconoce el paradero y domicilio actual de la citada agraviada, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales, se ordena su notificación a través de edictos que se publicaran por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un diario de mayor circulación en esta Ciudad, por lo que, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realicen la publicación de los edictos ordenados en autos y una vez hecho lo anterior, remitan a este juzgado los ejemplares en donde su cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el licenciado Marco Antonio Ordorica Ortega, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Bravo, quien actúa por ante el licenciado Uriel Tizapa Hernández, Segundo Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy Fe...".

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. DOROTEO FERNÁNDEZ HUERTA.

Rúbrica.

Chilpancingo, Guerrero; Octubre 29 de 2019.

EDICTO

CC. JUSTINA ANDRES EUSEBIO, LIDIA CATALAN ANDRES Y ABEL CATALAN JUAREZ.

DOMICILIO. SE IGNORA.

En la causa penal número 115/2011-I, instruida en contra de Zocimo Apolinar Santiago, por el delito de abuso sexual, cometido en agravio de Lidia Catalán Andrés, en el auto preventivo y publicación de pruebas, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el licenciado Alberto Aguirre Rivera, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelos, ordenó la notificación por edictos a la denunciante Justina Andrés Eusebio, a la agraviada Lidia Catalán Andrés y el testigo Abel Catalán Juárez, en virtud, de que las citadas personas no fueron localizadas, para la práctica de una diligencia de carácter penal, la cual se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la sala de Audiencias de la Primera Secretaría de Acuerdos de este H. Juzgado Penal del Distrito Judicial de Morelos, con residencia oficial en la población de Atlamajac, Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el cual se encuentra ubicado a un costado del Centro de Reinserción Social, en punto de las once (11:00) horas del día cinco (05) de diciembre del año en curso (2019). Debiéndose publicar su notificación por una ocasión en el Periódico el Sol de Chilpancingo, lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General de la República, en relación con los diversos 4° y 40 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- CONSTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MORELOS.

LIC. IRMA GUERRERO PAULINO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

"...En los autos de la carpeta judicial de ejecución 79/2019, instruida a Israel Oláis Varona, por el delito robo calificado, en agravio de la empresa "Servicios Integrales en Consultoría Académica, S.A. de C.V." y de la víctima diversa Kenny Paola Flores López, radicado en el Juzgado de Ejecución Penal con

sede en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero y competencia en los Distrito Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón, al desconocerse el domicilio del denunciante David González Huesca y apoderado legal Octavio Arturo Salas Miranda, con fundamento en la fracción III del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en lo no previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena por una sola ocasión en el medio de publicación oficial del Estado de Guerrero, y un periódico de mayor circulación, el contenido de los autos veinticinco de junio de dos mil diecinueve, así como el acuerdo donde se ordena la publicación por edicto:

"[...]Acuerdo de inicio del procedimiento ordinario de ejecución (persona privada de la libertad). Iguala de la Independencia, Guerrero, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

PENAS A EJECUTAR.

a) Trece años, tres y tres meses de prisión;

b) Cuatrocientos dos días multa equivalente a \$24,674.76 (Veinticuatro mil Seiscientos Setenta y Cuatro pesos 76/100 Moneda Nacional) a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado;

c) Al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$187,000.00 (Ciento Ochenta y Siete mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a favor de la empresa;

d) Por cuanto hace al pago de la reparación de daño de la víctima Kenny Paola Flores López, se tuvo por satisfecho, en virtud de que el vehículo fue recuperado y devuelto a la víctima en referencia.

e) Suspensión de los derechos políticos y ciudadanos; y

f) Amonestación.

APERTURA DE CARPETA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Ahora bien, para el debido y exacto cumplimiento de las penas impuestas, se ordena aperturar la carpeta judicial de ejecución 79/2019, iniciada en contra de Israel Oláis Varona, por el delito robo calificado, en agravio de la empresa y de

la víctima diversa, haciéndose las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de gobierno que para tal efecto se lleva en este tribunal.

De lo anterior, se advierte que en este Juzgado de Ejecución se encuentra formado el cuadernillo 14/2019, a nombre de A Israel Oláis Varona; en consecuencia, tal como se preciso en el acuerdo de fecha once de junio del año que transcurre, se ordena agregar a la presente carpeta el citado cuadernillo, para que obre como corresponda.

NOTIFICACIONES A LAS PARTES:

El inicio del presente procedimiento se ordena notificárselo a las personas siguientes para los efectos legales que se precisarán:

A. ..

C. A la víctima por conducto de su apoderado legal, al denunciante, así como a la víctima diversa; con fundamento en los artículos 20 constitucional, apartado C, fracción I, 11, 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas y fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo 10 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, notifíquese el presente, ya que tienen el derecho a estar informados de cómo se están cumpliendo las penas a que fue condenado Israel Oláis Varona.

1. De igual manera, hágasele del conocimiento al apoderado legal, denunciante y victima diversa, que tienen derecho a nombrar asesor jurídico que los represente en esta etapa, por tanto, se les concede el término de tres días hábiles siguientes a su notificación para que nombren uno, y en caso de no hacerlo, se entenderá que voluntariamente están de acuerdo en que se les designe un asesor gratuito. Ahora bien, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a los denunciantes, con fundamento en los artículos 20 constitucional, apartado C, fracción I y 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Nacional de Ejecución Penal, este juzgado le designa al apoderado legal, denunciante y victima diversa asesor jurídico gratuito adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, para que los represente y oriente en esta etapa de ejecución, sin perjuicio de que los denunciantes designen

el de su parte, de no ser así, subsistirá la designación del asesor jurídico designado, en los términos señalados en líneas anteriores.

2. En consecuencia, gírese oficio correspondiente a la Coordinadora de Asesores Jurídicos de la Región Norte del Estado, y sea ésta quien informe el nombre del servidor público para tal efecto, quien tendrá la obligación de presentarse de manera inmediata ante este juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido; Así también, hágasele saber al apoderado legal, denunciante y victima diversa antes mencionados, que el nombramiento realizado al asesor jurídico gratuito, podrá ser revocado en el momento que así lo decidan conveniente para sus intereses, o bien decida realizar una nueva designación para el caso que deseen que los represente un asesor particular, mismo que se les tendrá por designado sin necesidad de nuevo acuerdo.

Ahora bien, toda vez que el apoderado legal, y el denunciante, tienen su domicilio fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los numerales 73, 75, 76 y 77 del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese exhorto al Juez en turno del Primer Distrito de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sentencias del Estado de Morelos, para que si lo encuentra ajustado a derecho y en auxilio de las labores de este juzgado ordene a quien corresponda se constituya en los domicilios del apoderado legal y el denunciante que obran en la carpeta, para notificarles el presente acuerdo en los términos ordenados, en el domicilio que se anexa en sobre cerrado. Una vez hecho lo anterior, deberá devolver el citado exhorto con las constancias que acrediten su diligenciación; en el entendido que la autoridad exhortada deberá cumplimentar el requerimiento ajustándose a los términos que prevé el numeral 77 del mencionado ordenamiento legal.

Así también, con fundamento en el arábigo 120 de la Ley General de Víctimas, se ordena al notificador requerido que al momento de notificar al apoderado legal, denunciante, así como a la víctima diversa, deberá hacer saber los derechos y obligaciones consagrados en los artículos 20 apartado C, de la carta magna, 7 y 128 de la Ley General de Víctimas, de los cuales deberá hacer entrega al citado apoderado legal, denunciante y victima diversa, en una copia impresa de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acuerda y firma la doctora en Derecho Leodegaria Sánchez Nájera, Jueza de Ejecución Penal, adscrita al Juzgado de Ejecución Penal, con sede en Iguala de

la Independencia, Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero, y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón. Doy Fe...

"...Acuerdo. Iguala de la Independencia, Guerrero, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Vista la razón de cuenta, se tiene por recibido el oficio número INE/JLE/VS/1113/2019 de once de octubre del presente año, signado por el licenciado Gregorio Aranda Acuña, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual informa que después de haber realizado la búsqueda del apoderado legal de la empresa Servicios Integrales en Consultoría Académica, S.A. de C.V., en el padrón electoral vigente del registro federal de electores a nivel nacional, se encontró registro del ciudadano con los datos proporcionados por esta autoridad, mismos que se anexan en sobre cerrado; en consecuencia, agréguese el presente a la carpeta judicial de ejecución para que obre como corresponda.

Ahora bien, tomando en cuenta que tampoco se ha localizado al denunciante David González Huesca, y atendiendo al acuerdo de fecha treinta de septiembre del presente año; asimismo, dado que el domicilio de Octavio Arturo Salas Miranda, apoderado legal de la empresa "Servicios Integrales en Consultoría Académica, S.A. de C.V." que proporciona el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero, son los mismos que obran en la presente carpeta judicial, con fundamento en el artículo 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar los siguientes acuerdos de: veinticinco de junio de dos mil diecinueve, y el presente proveído, por una sola ocasión en el medio de publicación oficial del Estado de Guerrero, y un periódico de mayor circulación, el cual deberá tener un resumen de los acuerdos antes citados, para lo cual se instruye a la Administración de este Juzgado, provea lo conducente para garantizar el debido cumplimiento del presente mandato; dicha administración, deberá entregar al Juzgado de Ejecución, la impresión de los periódicos de forma física o electrónica. En el entendido que las notificaciones para el denunciante y apoderado legal, posterior a la publicación del edicto, se realizarán a través de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado.

Puesto que en todos los casos, se deben garantizar los derechos de ambas partes, y las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, quienes deben de cumplir con los estándares

de legalidad, que permitan a los gobernados, tener certeza de que lo que se resuelve, satisfacen la ponderación de la correcta impartición de justicia.

Así también, se le hace del conocimiento al denunciante y apoderado legal, que puede comparecer ante este juzgado de ejecución penal, ubicado en Palacio de Justicia, carretera Iguala-Chilpancingo, kilómetro 98 de esta ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, para efecto de notificación e imposición de la carpeta Judicial al rubro indicada.

Por último, se ordena al notificador en turno de este Juzgado de Ejecución, notifique el presente proveído a todas las partes, por lo cual, los actos que requieran una intervención de las partes se podrán notificar mediante fax y correo electrónico, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agréguese al registro, o bien se guardara en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, en los términos que establecen los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorio a la Ley Nacional de Ejecución Penal, con la instrucción, de que al notificarse a las partes, deberá explicar de manera clara y entendible el contenido y alcance jurídico del presente auto.

Notifíquese a las partes en términos de ley, publíquese y Cúmplase. Así lo acuerda y firma la Doctora en Derecho Leodegaria Sánchez Nájera, Jueza de Ejecución Penal, adscrita al Juzgado de Ejecución Penal, con sede en Iguala de la Independencia, Guerrero, con jurisdicción en el Estado de Guerrero y competencia en los Distritos Judiciales de Hidalgo, Aldama y Alarcón. Doy Fe....]

Rúbrica.

1-1

EDICTO

El suscrito licenciado Juan Carlos Martínez Marchán, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, adscrito al Distrito Judicial de Galeana, ordenó la publicación del edicto de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, deducido de la carpeta judicial C-13/2019, que se inició en contra de Edgar Solórzano Malacara, por el delito de robo equiparado,

en agravio de Valeria Miranda Mandujano, en la cual se dictó un auto que en lo conducente dice:

"... Auto. En la Ciudad de Tecpan de Galeana, Guerrero, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

[...]haciéndose saber a la víctima Valeria Miranda Mandujano, lo siguiente:

Primero. Edgar Solórzano Malacara, es culpable y penalmente responsable por el delito de robo equiparado, previsto y sancionado por el numeral 223 bis del Código Penal del Estado, en agravio de la victima Valeria Miranda Mandujano.

Segundo. Se le impone al sentenciado una pena de tres años y seis meses de prisión.

Tercero. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, sin embargo, se tiene por satisfecho el pago del daño material y por cuanto hace al daño moral, se deja a salvo los derechos de la víctima, para que en esta de ejecución, en su caso de considerarlo pertinente, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

Cuarto. Se suspenden los derechos políticos del sentenciado, por el tiempo que se encuentre privado de la libertad.

Quinto. En términos del considerando del considerando octavo, se le conceden al sentenciado Edgar Solorzano Malacara, los sustitutivos de la pena de prisión y suspensión condicional de la ejecución de la misma.

Sexto. Amonéstese al sentenciado en audiencia pública, para que no reincida en la comisión de otro delito.

Séptimo. Una vez que quede firme la presente resolución, infórmese mediante oficio al Director de Archivo Criminalístico, que se ha dictado sentencia condenatoria, en contra de Edgar Solórzano Malacara.

Octavo. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 467 fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le hace saber a las partes que la presente resolución es apelable y cuentan con el término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación, en el entendido que deberá notificarse de manera personal a la víctima.

Noveno. En términos del numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los tres días siguientes a que quede firme la presente sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juez de ejecución y a la autoridad penitenciaria.

Decimo. Se ordena notificar personalmente la presente resolución a la víctima Valeria Miranda Mandujano.

Asimismo, que en caso de que así lo requiera podrá comparecer a este Juzgado de Control y de Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial de Galeana, con residencia oficial en Tecpan de Galeana, Guerrero con domicilio cito en Camino a Santa Maria, Km. 1.5, Colonia Lomas Bonitas, a un costado del Centro de Reinserción Social, para que se le entregue una copia autorizada de la resolución antes citada, respetando así los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Nacional de Procedimientos Penales, consagran en su favor...."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Juan Carlos Martínez Marchán, Juez de Control y de Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Galeana. DOY FE.

A T E N T A M E N T E.

JUEZ DE CONTROL Y DE ENJUICIAMIENTO PENAL DEL ESTADO, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE GALEANA.
LIC. JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARCHÁN.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. CESAR AUGUSTO ROMAN ARMENTA.
EX MEDICO LEGISTA.
PRESENTE.

En la causa penal 63-2/2013-III-4, instruida a Leslie Cahori Jiménez García, Luis Gerardo Galvez Orihuela, Marco Antonio de la Sancha Orihuela, Fernando Arizmendi Cruz, Seth Jaramillo Romero, Luis Enrique Abaunza Salazar y Josué Méndez Orozco, por el delito de Secuestro Agravado, en agravio de Karla Iveth

Antunez Castro y Martín Ríos Chávez, el Licenciado Gregorio Martínez Valentín, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, residente en Acapulco, Guerrero, por acuerdo de seis de noviembre del presente año, cita al ex perito César Augusto Román Armenta, a comparecer ante la tercer secretaría de ese juzgado, en punto de las doce horas del trece de diciembre del año en curso, para desahogar la diligencia de ratificación de dictamen en materia de criminalística de campo, por lo que deberá comparecer con documento oficial con fotografía que lo identifique. Doy fe.

Acapulco de Juárez, Guerrero, Noviembre 06 de 2019.

A T E N T A M E N T E.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO.

LIC. MARGARITA GATICA RAYON.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. ROCIO MOSSO CAMPOS.

EX MEDICO LEGISTA.

PRESENTE.

En la causa penal 143-2/2013-III-9, instruida a David Israel Salmeron Luevanos, por el delito robo, en agravio de Cadena Comercial Oxxo, S. A de C. V., el Licenciado Gregorio Martínez Valentín, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, residente en Acapulco, Guerrero, por acuerdo del cinco de noviembre del presente año, cita a la ex médico legista Rocío Mosso Campos, a comparecer ante la tercer secretaría de ese juzgado, en punto de las once horas del trece de diciembre del año en curso, para desahogar la diligencia de ratificación de dictamen en materia de medicina legal, por lo que deberá comparecer con documento oficial con fotografía que las identifique. Doy fe.

Acapulco de Juárez, Guerrero, Noviembre 05 de 2019.

A T E N T A M E N T E.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO.

LIC. MARGARITA GATICA RAYON.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

PEDRO GARCÍA DEL ROSAL.

En razón de ignorar su domicilio, se le comunica que en la causa penal número 32-2/2009, incoada en contra de Arturo Ramírez Gatica, por el delito de Lesiones, en agravio de Pedro García del Rosal, en términos de los artículos 4° y 37 del Código de Procedimientos Penales, notifíquese al agraviado de mérito, los puntos resolutive de la sentencia definitiva condenatoria de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en el que se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y dirimir la presente controversia penal, la que se dicta en los siguientes términos:

SEGUNDO.- ARTURO RAMIREZ GATICA, de generales ampliamente conocidas en autos, es culpable y penalmente responsable del delito de LESIONES, en agravio de PEDRO GARCIA DEL ROSAL, por lo que:

TERCERO.- Se condena al sentenciado a una pena privativa de su libertad personal de DOS AÑOS DE PRISIÓN Y OCHENTA DIAS MULTA, que se traducen en una cantidad de \$4,156.00 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), la que deberá depositar el sentenciado a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

CUARTO.- Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$11,204.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), esto es tomando en cuenta las documentales obrantes en fojas 55, 57, 58 y 59, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma propuesta.

QUINTO.- Se inhabilita al sentenciado para que durante el tiempo que dure la pena corporal impuesta en este fallo, no ejerza sus derechos de ciudadanos.

SEXTO.- Se concede al sentenciado, los beneficios otorgados a su favor, en términos de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al Agente del Ministerio Público Adscrito, al agraviado PEDRO GARCIA DEL

ROSAL, tiene su domicilio en la población de Parotillas, Municipio de Tecoaapa, Guerrero, con fundamento en los artículos 28 y 29 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, se ordena girar requisitoria al Juez Mixto de Paz, de dicho Municipio, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva notificar al C. PEDRO GARCIA DEL ROSAL, de la presente resolución, para el efecto de que manifieste por sí, o a través de su representante lo que a su derecho legal convenga.

OCTAVO.- En términos de los numerales 131, 132 fracción I y 133 del Código Adjetivo de la Materia, se hace saber al Agente del Ministerio Público Adscrito, al sentenciado ARTURO RAMIREZ GATICA, a la Licenciada ANGELA RUIZ SANCHEZ, Defensora de Oficio del acusado, al agraviado PEDRO GARCIA DEL ROSAL, que este veredicto es apelable, y disponen del término de cinco días hábiles para recurrirlo, contados a partir del día siguiente de su notificación, previniendo al sentenciado que en caso de ser él, el inconforme, deberá designar persona de su confianza para que lo defienda en Segunda Instancia, caso contrario, le será designado al Defensor de oficio Adscrito a dicho Tribunal de Alzada, esto en base a los numerales 131, 132 fracción I y 133 del Código Adjetivo de la Materia.

NOVENO.- Ahora bien, y una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena poner al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución penal, en términos de los artículos 24, 102 y 103, de la ley Nacional de Ejecución Penal.

DECIMO.- Gírese la Boleta de Ley correspondiente al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, adjuntándole copia autorizada de la presente resolución.

Asimismo, notifíquese el auto de apelación de data ocho de febrero del mismo año, interpuesto por el sentenciado de mérito, en contra de la misma.

Auto. Ayutla, Guerrero, a ocho de febrero del año dos mil diecinueve.

Visto el escrito de cuenta, signado por el sentenciado Arturo Ramírez Gatica, en atención a su contenido y a la certificación secretarial que precede, con apoyo en los artículos 131, 132 fracción I y 133 del Código de Procedimientos Penales, se le tiene al promovente, interponiendo en tiempo y forma el recurso de apelación que hace valer en contra de la sentencia definitiva condenatoria de fecha dieciocho de enero del presente

año, que fue dictada en su contra, por el delito de lesiones, cometido en agravio de Pedro García del Rosal; medio de impugnación que se admite en ambos efectos; y tomando en cuenta que dicho sentenciado, no designó abogado que lo defienda en Segunda Instancia, se le apercibe para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, designe persona que lo defienda en Segunda Instancia, en caso de ser omiso, se le designará al Defensor de Oficio Adscrito a la Sala Penal; en consecuencia, notifíquese de manera personal al agraviado Pedro García del Rosal, haciéndole de su conocimiento que tiene derecho a interponer el recurso de apelación correspondiente en contra de dicha resolución en el momento de su notificación, o dentro del término que marca la ley, hecho que sea lo anterior, remítase el expediente original de los tomos I y II a la Sala Penal en turno, para la substanciación del recurso interpuesto. Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Licenciado Esteban Saldaña Parra, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Allende, quien actúa con el Licenciado Balfre Hernández Jorge, Segundo Secretario de Acuerdos en Materia Penal que autoriza y da fe. Doy fe.

Ayutla de los Libres, Guerrero, Octubre 18 del Año 2019.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALLENDE.
LIC. GUILLERMINA SALDAÑA CASTAÑÓN.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

En la causa penal número 148/2014-I, instruida en contra de Jose Manuel Carmona Martínez, por el delito de robo calificado, en agravio de José Manuel Navarrete Acosta y otros, se dictó el siguiente proveído:

"...Acuerdo.- Acapulco, Guerrero, a catorce de Octubre de dos mil diecinueve.

Téngase por recibido el escrito de cuenta, suscrito por la licenciada María de la Paz Aguilar Cortes, defensora de

oficio del procesado José Manuel Carmona Martínez, a través del cual solicita se señale fecha y hora para que se lleven a cabo los careos procesales entre el procesado José Manuel Carmona Martínez con los agraviados Pedro Guadarrama González, Guillermo Ramos Valdovinos, Ma. Elsa Vargas Cebrero y Rolando Gómez Cervantes.

Enterado de su contenido, así como también del estado jurídico que guarda la causa penal en que se actúa, se observa que se encuentran pruebas pendientes por desahogar, en consecuencia, con fundamento en los artículos 103 y 119 del Código Procesal Penal, se señalan las diez horas del día tres de diciembre del año en curso, para que tenga verificativo únicamente el careo procesal entre los agraviados Pedro Guadarrama González y José Manuel Navarrete Acosta con el procesado José Manuel Carmona Martínez y la testigo de descargo Cinthya Navarro Salgado, toda vez que de las declaraciones de los agraviados con lo declarado por el procesado de mérito y la testigo de descargo, se advierte que existen serias contradicciones entre sus respectivas declaraciones.

Asimismo, se les hace saber a los agraviados que la víctima o el ofendido tienen derecho a participar en el procedimiento de acuerdo a la Ley General de Víctimas reglamentaria de los artículos 17 y 20 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece, reformada el tres de mayo de dos mil trece, en sus capítulos Primero y Cuarto "De los derechos en lo general de las víctimas" y "Derechos de las víctimas en el proceso penal".

Asimismo, se reconocen como derechos de las víctimas entre otros, intervenir en el proceso penal, ser reconocidos como sujetos procesales en el mismo; ejercer los recursos legales contra las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos, los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del inculpado, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, sino se apersonaran, serán representadas por un asesor jurídico o en su caso por el Ministerio Público; y a ser notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios.

Así, para que dicha participación activa sea además efectiva, la víctima u ofendido del delito, al igual que el inculpado,

cuenta con el derecho reconocido en el artículo 20, apartado A, fracción V, y apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la Reforma de dieciocho de Junio de dos mil ocho, en correlación con los diversos 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12, fracción IV, 14 y 124 la Ley General de Víctima.

En consecuencia, requiérase a los agraviados Pedro Guadarrama González y José Manuel Navarrete Acosta, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación designen asesor jurídico que los represente en el procedimiento que se lleva en este juzgado; con el apercibimiento de no hacerlo, se nombrara a quien designe la Comisión Estatal de Atención a víctimas.

Lo anterior, es con la intención de equilibrar sus derechos en igualdad procesal entre las partes; al ser asesorado y representado dentro de la instrucción por un asesor jurídico, garantizándole el acceso efectivo al ejercicio de sus derechos.

Esto es así, porque el asesor legal tiene facultades exclusivas y especiales en materia de atención a los pasivos del delito; incluso, cuenta con la obligación de vigilar la actuación de la representación social, cuando la considere deficiente, haciéndole del conocimiento a los ofendidos que ese derecho es irrenunciable.

Ahora bien, tomando en consideración, que no ha sido posible la localización de los agraviados Pedro Guadarrama González y José Manuel Navarrete Acosta, no obstante que este juzgado agotó los medios necesarios para poder lograr la comparecencia de dichas personas, en consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 116 del Código Procesal Penal, notifíquesele a los ofendidos los agraviados Pedro Guadarrama González y José Manuel Navarrete Acosta, por medio de edicto que deberá publicarse en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de que se presenten en la hora y fecha antes mencionada ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, ubicado en la Calle del Fútbol, sin número, de la Colonia Las Cruces de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, (anexo al Centro Regional de Reinserción Social) con identificación oficial con fotografía, para estar en condiciones de poder llevar acabo la diligencia careos procesales, por ello, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para

que por su conducto, gire oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, ordene a quien corresponda la publicación del edicto en mención, mismo que será a cargo del erario del Estado, conforme a lo dispuesto por el dispositivo 25 del Código Procesal Penal, hecho que sea lo anterior, se sirva remitir a este tribunal el ejemplar del diario oficial en el que conste la notificación del edicto, para que este juzgado esté en actitud de acordar lo que en derecho proceda.

Lo anterior, tomando en consideración que la omisión de desahogar los careos procesales constituye una violación al procedimiento que amerita su reposición, en caso de trascender al resultado del fallo.

Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial número 1a./J. 50/2002, visible en la página número 19, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo la sinopsis siguiente:

"...CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor

posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo...".

Dos rúbricas.

A T E N T A M E N T E.

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES. LIC. YOLANDA MARTÍNEZ GARCÍA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

La suscrita Licenciada Ma. Sagrario Aparicio Pérez, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, Guerrero, le hace saber: a la C: Paula María Bahena Balmaceda, que el C. JUEZ, que se dicto un auto en fecha veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), en los autos de Del cuadernillo de Exhorto 04/2017 que derivo de la causa penal 02/2011-II, instruida a Heriberto Cruz Porcayo, por el delito de Homicidio y Lesiones, en agravio de Salvador Bahena Maceda y Leoncio Cruz Porcayo, que a la letra dice:

Auto.- Iguala de la Independencia, Guerrero, a veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Por recibido el oficio de cuenta, suscrito por el MAESTRO EN DERECHO FILOMENO VÁZQUEZ ESPINOZA, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALDAMA, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE TELOLOAPAN, GUERRERO, atento a su contenido, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 106/2019-11, así como las actuaciones que se practicaron al respecto, agréguese el mismo a las actuaciones del cuadernillo de exhorto, para los efectos legales conducentes

Ahora bien, tomando en consideración que en el cuadernillo de exhorto 04/2017, derivado de la causa penal 02/2011, instruida en contra de HERIBERTO CRUZ PORCAYO, por el delito de homicidio y lesiones, en agravio de Salvador Bahena Maceda y Leoncio Cruz Porcayo, se encuentra pendiente por desahogar la prueba de careos procesales entre el procesado Heriberto Cruz Porcayo, con la testigo de cargo PAULA MARÍA BAHENA BALMACEDA, e interrogatorio que la defensa solicitó formular a la testigo de mérito.

Por lo que, tomando en cuenta que existe el antecedente que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana Paula María Bahena Balmaceda, y toda vez de que el juez exhortante facultó a este Juzgado para acordar lo conducente a fin de llevar a cabo el desahogo de las pruebas mencionadas, y en virtud de que se desconoce el domicilio actual de la testigo de cargo Paula María Bahena Balmaceda, con fundamento en el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, se ordena la publicación del presente auto por edicto que se publique en el periódico oficial del Estado y el de mayor circulación de la ciudad de Teloloapan, Guerrero.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, se señalan LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, para llevar a cabo la audiencia de careos procesales entre el procesado Heriberto Cruz Porcayo, con la testigo de cargo Paula María Bahena Balmaceda, e interrogatorio que la defensa solicitó formular a la testigo de mérito.

Al efecto gírese oficio al Presidente del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, a fin de que ordene a quien corresponda realice los trámites respectivos, para que se realice la publicación correspondiente.

Gírese exhorto al Juez Mixto de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Aldama con residencia oficial en la ciudad de Teloloapan, Guerrero, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda notifique a la defensa del procesado Heriberto Porcayo Cruz, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en los estrados de ese Juzgado.

Asimismo, se le previene al procesado Heriberto Porcayo Cruz, para que en caso de que no se presente su abogado defensor se le designará al defensor público adscrito a este juzgado, a fin de intervenir en la presente audiencia, y no quede en estado de indefensión el citado procesado, atento a lo dispuesto por el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Hecho que sea devuélvase el exhorto a su lugar de origen con las actuaciones que se practiquen al respecto.

En ese contexto, hágasele saber al juez exhortado, que en caso de ser necesario, informe a esta autoridad vía telefónica al número telefónico 01-733-33-2-01-75, o vía telegráfica si hace falta algún dato que impida dar cumplimiento a lo señalado en el presente proveído, ello para estar en condiciones de normalizarlo o subsanarlo de inmediato y así evitar alguna violación del derecho humano de las partes a una justicia pronta y expedita, lo anterior, de conformidad con los numerales 1, 17, 133 de la carta Magna.

Lo anterior, de acuerdo a los artículos 37, 38 y 40 del código de procedimientos penales del Estado, notifíquese al Ministerio Público Adscrito, procesado y defensor público adscrito, a quien se le da intervención para que asista al procesado del presente auto.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.

Así, lo acordó y firma el licenciado José Jacobo Gorostieta Pérez, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, quien actúa ante la licenciada Ma. Sagrario Aparicio Pérez, segunda secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lo que se hace saber, para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE.

SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO.

LIC. MA. SAGRARIO APARICIO PÉREZ.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. SANTA ISABEL XOCHITEMPA, JUANA RODRÍGUEZ REYES, MA. SALVADORA CHAVEZ RENDÓN, DAVID TOLENTINO TLAMANGO, MA. MAGDALENA ALBERTO ANASTACIO, ALFONSO ORGIN CASTRO, JERÓNIMA HERNÁNDEZ TEPETATE, CARMELA DÍAZ FLORES, VENANCIO ORGIN TEPEXCO, JUAN ORGUIN TEPEXCO, FRANCISCA MERINO RAMÍREZ, MA. MARGARITA MARTÍNEZ SIMONA, FLORENCIO CALVARIO TLATEMPA, EUSEBIA TORIBIO TRINIDAD. CON DOMICILIO CONOCIDO EN LA LOCALIDAD DE SAN JERÓNIMO PALANTLA, MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

Le comunico que en la causa penal 190/2015-II, que se instruye en contra de GODOFREDO CORTES REYES Y OTROS, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de JUAN BOLAÑOS RODRIGUEZ Y OTROS; el Ciudadano Licenciado Gonzalo Santos Salazar, Juez de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, ordenó la publicación del siguiente proveído, que en su parte relativa, dice:

AUTO.- Chilapa de Álvarez, Guerrero, a (16) dieciséis de octubre del año (2019) dos mil diecinueve.

Enterado de los oficios de cuenta, signados por el Síndico Procurador Municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero, ... se tiene por informando la imposibilidad legal y material para hacer llegar tales constancias al comisario de la Localidad de San Jerónimo, Palantla, debido a que es una zona en riesgo por inseguridad, donde no pueden ingresar ni los policías Municipales; por lo tanto, tomando en cuenta lo anterior, y en razón que es necesario notificar a los ofendidos citados en la parte superior, de quienes a pesar de tener certeza de sus domicilios, no es posible hacerle llegar notificación alguna; por lo tanto, notifíquese a los ofendidos a través de edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Periódico "Diario el Sol de Chilpancingo", con fundamento en los numerales 27, 37, 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se ordena la publicación de edictos; [...] a fin de que notifique el auto de esta fecha; así como que por auto de ocho de julio del año en curso, se admitió el recurso de apelación hecho valer por el acusado Felipe Claudio

García y su defensa, en contra del auto de Formal Prisión de cinco del mes y año citado; así mismo que en fechas doce, quince, diecisiete y dieciocho de julio de la misma anualidad, se admitieron los recursos de apelación a las partes contra la sentencia definitiva de once de julio del año en curso, dictada en contra de Godofredo Cortes Reyes citada, debiendo designar asesor jurídico dentro del término citado, apercibidos que de no hacerlo, la sala Penal correspondiente lo designará de oficio, realizado que sea devuelva dichos rotativos.

Notifiquese y Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado GONZALO SANTOS SALAZAR, Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal de Distrito Judicial de Álvarez, quien actúa ante la Licenciada INGRID MONTSERRAT BELLO SÁNCHEZ, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

A T E N T A M E N T E.

SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA A LA ACTUARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ.

LIC. NATIVIDAD NAJERA BERNABE.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. SANTA ISABEL XOCHITEMPA, JUANA RODRÍGUEZ REYES, MA. SALVADORA CHAVEZ RENDÓN, DAVID TOLENTINO TLAMANGO, MA. MAGDALENA ALBERTO ANASTACIO, ALFONSO ORGIN CASTRO, JERÓNIMA HERNÁNDEZ TEPETATE, CARMELA DÍAZ FLORES, VENANCIO ORGIN TEPEXCO, JUAN ORGUIN TEPEXCO, FRANCISCA MERINO RAMÍREZ, MA. MARGARITA MARTÍNEZ SIMONA, FLORENCIO CALVARIO TLATEMPA, EUSEBIA TORIBIO TRINIDAD Y FRANCISCA CORTES COTOLOTECO.

CON DOMICILIO CONOCIDO EN LA LOCALIDAD DE SAN JERÓNIMO PALANTLA, MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

Le comunico que en la causa penal 58/2016-II, que se instruye en contra de JUAN TOLENTINO TLALMANGO Y OTROS, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS, cometido el primero en agravio de JUAN BOLAÑOS RODRIGUEZ Y OTROS y el segundo de FRANCISCA CORTES COTOLOTECO; el Ciudadano Licenciado Gonzalo Santos Salazar, Juez de Primera Instancia en materia

Penal del Distrito Judicial de Álvarez, ordenó la publicación del siguiente proveído, que en su parte relativa, dice:

AUTO.- Chilapa de Álvarez, Guerrero, a (16) dieciséis de octubre del año (2019) dos mil diecinueve.

Enterado del oficio de cuenta, signado por el Síndico Procurador Municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero, mediante el cual informa la imposibilidad que tiene para hacer entrega de las cédulas de notificación al comisario de la localidad de San Jerónimo Palantla; luego entonces, agréguese el oficio de cuenta a la causa penal 58/2016-II, para que obren como corresponda.

Así mismo, se tiene por informando la imposibilidad legal y material para hacer llegar las notificaciones al comisario de la Localidad de San Jerónimo, Palantla, debido a que es una zona en riesgo por inseguridad, donde no pueden ingresar ni los policías Municipales; por lo tanto, tomando en cuenta lo anterior, y en razón que es necesario notificar a los ofendidos y agraviada citados, de quienes a pesar de tener certeza de sus domicilios, no es posible hacerle llegar notificación alguna por ser considerada como zona de alerta [...] por lo tanto, notifíquese a los ofendidos citados, a través de edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Periódico "Diario el Sol de Chilpancingo", con fundamento en los numerales 27, 37, 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se ordena la publicación de edictos; [...]a fin de que notifique el auto de esta fecha; así como el auto de plazo constitucional de veintiuno de julio del año en curso (adjuntar); haciéndoles saber a los ofendidos el derecho que tienen para recurrir en apelación tal determinación; así mismo, que con los diversos autos de veintidós y veintinueve de julio de la misma anualidad, se admitió el recurso de apelación hecho valer por el Representante Social adscrito, en contra del primer punto resolutivo de la aludida resolución y el segundo por el acusado en contra del auto de formal prisión de la misma fecha; debiendo señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y designar asesor jurídico que los represente en segunda Instancia, apercibidos que de no hacerlo, serán designados de oficio, realizado que sea devuelva dichos rotativos.

ADJUNTO:

AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. En el poblado del Ámate Amarillo, Municipio de Chilapa, de Álvarez, Guerrero, a (21)

veintiuno de julio del año (2019) dos mil diecinueve.

V I S T O S.- los autos que integran la causa penal número 58/2016-III, para resolver la situación jurídica en que deberá quedar colocado el indiciado JUAN TOLENTINO TLALMANGO; y,

[...]

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con esta fecha y siendo las (15:00) QUINCE HORAS, se decreta la inmediata y absoluta libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley a JUAN TOLENTINO TLALMANGO, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de JUAN BOLAÑOS RODRÍGUEZ, ÁNGEL CALVARIO TLATEMPA, ANA MARÍA PÁNFILO CANDELARIO, TOMAS CHEPILLO VILLANUEVA Y AGUSTÍN HILARIO CORTEZ.

SEGUNDO.- Con esta fecha, siendo las (15:00) QUINCE HORAS, se decreta al indiciado JUAN TOLENTINO TLALMANGO, AUTO DE FORMAL PRISIÓN, como probable responsable por el delito de LESIONES CALIFICADAS, cometido en agravio de FRANCISCA CORTES COTOLOLOTECO.

TERCERO.-Gírese la boleta de ley correspondiente al C. Director del Centro de Readaptación Social, con sede en esta ciudad, anexándole copia autorizada de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase saber a las partes que la presente resolución, es apelable y que dispone del termino de cinco días hábiles para recurrirla en caso de no estar conforme, haciéndole saber al indiciado que al momento de notificarse o en un término de tres días hábiles siguientes, designen personas que los defienda en Segunda Instancia y domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; lo anterior, en caso de que la presente resolución sea recurrida por alguna de las partes.

A T E N T A M E N T E.

SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA A LA ACTUARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ.

LIC. NATIVIDAD NAJERA BERNABE.

Rúbrica.

EDICTO

MARÍA DEL CARMEN SANTIAGO HERNÁNDEZ.

Le hago saber que el titular del juzgado, el 21 de agosto de 2019, con fundamento en los numerales 109, 110, 111, 115 y 116, del Código Penal, declaró extinguida la acción penal por prescripción, en el expediente 178/2009-I, instruido a Rubén Ramón Mora Peralta, por los delitos de tentativa de homicidio calificado y privación de la libertad personal, en agravio de María del Carmen Santiago Hernández.

Lo que le notifico para los fines relativos.

Chilpancingo, Guerrero, México, Octubre 22, de 2019.

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. DOROTEO FERNÁNDEZ HUERTA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

PABLO VÉLEZ LÓPEZ.

CALLE GENERAL ENROQUE RODRÍGUEZ S/N, BARRIO DE SAN ANTONIO DE OMETEPEC GUERRERO.

Hago saber a usted que en los autos de la causa penal 19-I/2009, instruida a Abisai, Silvestre y Simón de apellidos Ramos García, por los delitos de Tentativa de robo y secuestro el primero en agravio de La sucursal 1930 del Banco HSBC de Ometepec, Guerrero, y el segundo en agravio de Pablo Vélez López, el Juez dicto un auto que a la letra dice:

Auto.- Ometepec, Guerrero, a nueve (09) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Por recibido el escrito de cuenta, suscrito por el licenciado Eliohenai Rojas Galindo, y los procesados Abisai, Silvestre y Simón de apellidos Ramos García, atento a su contenido y en atención a la certificación que antecede, con fundamento en

el artículo 93 del Código Procesal Penal en vigor, se declara cerrada la instrucción y se ponen los autos a la vista de las partes para que formulen sus respectivas conclusiones, primero se pondrá el expediente a la vista del Ministerio Público adscrito por diez días hábiles, y enseguida se pondrá el expediente a la vista del procesado y su defensa por el mismo plazo.

Por otra parte, notifíquese el presente auto, y el auto de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, que declaro agotada la instrucción al apoderado legal de la sucursal bancaria Hsbc, ubicado en el Zócalo de la Ciudad y Puerto de Acapulco Guerrero, con fundamento en los artículos 28 y 29 del Código Procesal Penal gírese atento exhorto al C. Juez en Turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, para que ordene a quien corresponda se constituya en el domicilio citado y le notifique al apoderado legal del banco HSBC ubicado en el Zócalo de la Ciudad y Puerto de Acapulco Guerrero, el presente auto y el de fecha veintiseis de abril del dos mil diecinueve, mismo que se adjunta en copia certificada, hecho que sea devuelva el exhorto a su lugar de origen.

Por cuanto hace al agraviado Pablo Vélez López, toda vez que se advierte que no ha sido posible su localización con fundamento se ordena la publicación por edictos por una sola vez en el diario oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación el Sur, remitiendo en cuatro tantos el edicto, gírese el oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que ordene a quien corresponda realice las publicaciones correspondientes, hecho que sea devuelva los periódicos a este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Silvano Martínez Valentín, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, quien actúa por la Ciudadana Licenciada Ernestina Polanco Hilario, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Auto.- Ometepec, Guerrero, a veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Visto el estado que guarda la causa penal citada al rubro, instruida a los procesados Abisaí, Silvestre y Simón de apellidos Ramos García, por los delitos de Tentativa de robo y secuestro el primero en agravio de La sucursal 1930 del Banco HSBC de Ometepec, Guerrero, y el segundo en agravio de Pablo Vélez López, atento a su contenido por el momento no ha lugar a acordar de

conformidad su petición primeramente se le hace saber que si en el presente asunto no se sigue con dichas formalidades, al no dictarse el auto de agotamiento en el presente proceso, traería como consecuencia la reposición del procedimiento, al cerrarse la instrucción, sin agotarse la misma, lo cual indudablemente sería violatorio de garantías en perjuicio del acusado.

Apoya el anterior criterio, la Jurisprudencia XXI2o.PA.J/15, con número de registro 171742, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 1367, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, de texto literario siguiente:

INSTRUCCIÓN. LA OMISION DEL JUEZ DE LA CAUSA DE EMITIR EL ACUERDO QUE ANUNCIA QUE ESTA POR CONCLUIR LA ETAPA RELATIVA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN TERMINOS DE LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE AMERITA SU REPOSICION (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). De los artículos 92, segundo párrafo y 100 penúltimo y último párrafos, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, se infiere que en los procesos penales, sumarios, la instrucción debe concluir dentro de los tres meses contados a partir del auto de término constitucional que resuelve la situación jurídica del inculpado, salvo que el procesado o su defensor soliciten mayor tiempo para su defensa, caso en el cual se ampliará por el término necesario para desahogar las pruebas ofrecidas; que dentro del mes anterior a la conclusión del plazo relativo, el Juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo en este último supuesto, hará saber su determinación al tribunal de alzada para que resuelva los recursos pendientes antes de que el referido plazo concluya y que, una vez notificadas del auto, las partes manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga; que transcurrido el plazo señalado para la instrucción, el Juez la declarará cerrada, citará para audiencia y dictará sentencia. De ahí que si el Juez de la causa dicta auto que decreta cerrada la instrucción, sin haber emitido previamente el proveído correspondiente a su agotamiento, constituye una violación a las formalidades que rigen el procedimiento, cuya infracción a fecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo, en términos de la fracción VIII del artículo 160 de la Ley de Amparo, lo que amerita su reposición.

Por ello, se le hace saber a las partes, con fundamento

en el artículo 92 del Código Procesal penal en vigor, la relación de pruebas:

1.- La ampliación de declaración de los procesados Abisaí, Silvestre y Simón de apellidos Ramos García (prueba ofrecida por la defensa y desahogada).

2.- La documental consistentes en la constancia de buena conducta a favor de los procesados Abisaí, Silvestre y Simón de apellidos Ramos García (prueba ofrecida por la defensa y desahogada).

3.- el interrogatorio que le formulará la defensa al agraviado Pablo Vélez López y los testigos de cargo Ines López Vargas y Juan Carlos Vélez López. (prueba ofrecida por la defensa pendiente),

4.- Los careos procesales que le resultan a los procesados Abisaí, Silvestre y Simón de apellidos Ramos García con los elementos ministeriales Jerson Onel Reyes Martínez, Arturo Chávez Reyes y Jorge Alberto Ojeda Manzanarez (prueba ofrecida por la defensa y desahogada a excepción del elemento Jorge Ojeda Manzanarez quien ya fallecio).

5.- El interrogatorio que le formulara la defensa a los elementos Jerson Onel Reyes Martínez, Arturo Chávez Reyes y Jorge Alberto Ojeda Manzanarez (prueba ofrecida por la defensa, pendiente).

6.- Los careos procesales que le resultan alprocesado Abisai, Silvestre y Simón de apellidos Ramos García con el agraviado Pablo Vélez López y los testigos de cargo Ines López Vargas y Juan Carlos Vélez López. (prueba ofrecida por la defensa y desahogada).

7.- El informe que deberá rendir la Comisión de Derechos Humanos de Chilpancingo Guerrero, prueba ofrecida por la defensa y desahogada).

Por lo tanto, ateniendo lo anterior, se le da vista a la defensa y procesados para que dentro del término de tres días hábiles manifieste si persisten o no con el desahogo de la prueba de interrogatorio que le formularia la defensa a los elementos Jerson Onel Reyes Martínez, Arturo Chávez Reyes y Jorge Alberto Ojeda Manzanarez, así como con el desahogo del interrogatorio que le formularía la defensa al agraviado Pablo Vélez López

y a los testigos de cargo Ines López Vargas y Juan Carlos Vélez López, o en su caso refieran lo que a su derecho convenga.

Con fundamento en el artículo 92 segundo párrafo y 100 último párrafo, del Código Procesal Penal en vigor, SE DECLARA AGOTADA LA INSTRUCCIÓN del proceso y se ordena poner los autos a la vista de las partes, por el término de CINCO DIAS HABILES, a fin de que hagan un repaso a las constancias relativas de autos, si hay o no pruebas pendientes por desahogarse, en razón de que en materia penal existe la trilogía entre las partes intervinientes y corresponde esa obligación no únicamente al Juzgador, sino también, a los que tienen un interés jurídico en el presente asunto; o en su caso si tienen pruebas que ofrecer y una vez hecho lo anterior, se pasará a la siguiente etapa del proceso.

Por otra parte, notifíquese al agraviado Pablo Vélez López en su domicilio señalado en autos por el actuario del juzgado.

Asimismo, con fundamento en los artículos 37 y 39 de la Ley Procesal de la Materia, en relación con el numeral 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, notifíquese en forma personal el presente auto, por conducto del Secretario Actuario, de conformidad con los diversos artículos 69 fracción X y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a los procesados, a la Agente del Ministerio Público adscrita, al defensor de oficio.

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado Silvano Martínez Valentín, Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, quien actúa por ante la Ciudadana Licenciada Ernestina Polanco Hilario, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

A T E N T A M E N T E.

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ABASOLO.

LIC. ERNESTINA POLANCO HILARIO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA E INICIALES M.J.B.A.
P R E S E N T E.

En la causa penal número 169-1/2013-III-4, instruida a Juan Antonio García Guillen y Juan Arellanes Santos, por el delito de violación tumultuaria, el Licenciado Gregorio Martínez Valentín, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, residente en Acapulco, Guerrero, el veintisiete de septiembre del año en curso, dictó sentencia definitiva absolutoria, misma que en sus puntos resolutive dice:

"PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y dirimir la presente controversia penal, por hechos suscitados anteriores a la implementación en el Estado del sistema procesal penal acusatorio, (Junio de 2016).

SEGUNDO.- JUAN ANTONIO GARCÍA GUILLEN y JUAN ARELLANES SANTOS, de generales ampliamente conocidos en autos, NO SON CULPABLES NI PENALMENTE RESPONSABLES en la comisión del delito de VIOLACION TUMULTUARIA, en agravio de la menor de identidad reservada e iniciales M.J.B.A., por tal motivo se absuelve de toda responsabilidad penal, ordenándose su absoluta e inmediata libertad.

TERCERO.- Gírese la boleta de ley respectiva, al ciudadano Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, para que deje en absoluta e inmediata libertad al ahora sentenciado JUAN ARELLANES SANTOS, por cuanto a esta causa penal, anexándole copia autorizada de esta resolución para sus efectos.

CUARTO.- Gírese la boleta de ley respectiva, al ciudadano Director del Centro de Reinserción Social de los Bravo, de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para que deje en absoluta e inmediata libertad por cuanto hace a esta causa penal, al ahora sentenciado JUAN ANTONIO GARCÍA GUILLEN, quien se encuentra interno en ese centro penitenciario, ordenándose al secretario actuario de este juzgado para que notifique personalmente a dicho acusado, la presente resolución definitiva, anexándole copia autorizada de esta resolución definitiva.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 20, apartado C, fracción I, de la ley suprema del país; 5°, del Código de Procedimientos Penales y 10, fracciones I y V, de la Ley número 368 de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, por conducto del actuario o de la secretaria notifíquese personalmente a través de cedula la presente resolución a la agraviada en razón de que ha alcanzado la mayoría de edad; a través de edictos por las razones asentados

en el presente asunto.

SEXTO.- Se hace saber a las partes -sentenciado, defensor, ministerio público, asesor jurídico y agraviada- que la presente resolución es apelable en términos de los artículos 131, 132, fracción I, y 133 del código de procedimientos penales del estado, y podrán impugnarla en caso de no ser conforme con la misma, en el momento de su notificación del presente fallo o dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa notificación.

De apelar el fallo el sentenciado y previa notificación del auto de admisión, deberá designar abogado que lo asista en su defensa ante la segunda instancia y domicilio para oír y recibir notificaciones, de lo contrario se le nombrara al defensor público, y las ulteriores notificaciones le surtirán efecto por los estrados del tribunal de alzada, con excepción de las personales.

Motivo por el cual y con fundamento en el artículo 133 del código adjetivo penal, el secretario actuario o secretario de acuerdos al momento de notificar personalmente la sentencia absolutoria, deberá hacer saber a las partes -sentenciado, defensor, ministerio público, asesor jurídico y agraviada- el plazo otorgado por la ley para intentar la apelación; la cual tiene por objeto que el tribunal de alzada confirme, modifique o revoque la sentencia de primera instancia; transcribiendo el acta correspondiente para constancia legal en atención al derecho humano de agotar los medios procesales de impugnación.

SÉPTIMO.- Una vez que cause estado esta sentencia, comuníquese mediante oficio al responsable del departamento del archivo criminalístico de la Fiscalía General del Estado, que se dictó sentencia absolutoria a JUAN ANTONIO GARCÍA GUILLEN y JUAN ARELLANES SANTOS, por el delito de VIOLACIÓN TUMULTUARIA, en agravio de la menor de identidad reservada e iniciales M.J.B.A. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a las partes, ministerio público, asesor jurídico, agraviada, sentenciado, defensor, y cúmplase.

Así definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado GREGORIO MARTÍNEZ VALENTÍN, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, hasta el día de hoy que las labores del juzgado lo permitieron, quien actúa por ante la licenciada MARGARITA GATICA RAYON,

Tercera Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe".

Haciéndole saber a la agraviada que de conformidad con los numerales 131 y 133 del código procesal penal, la citada resolución es apelable, disponiendo para ello de cinco días hábiles contados a partir de su notificación por edicto, lo que podrá hacerlo por escrito o por comparecencia. Doy fe.

Acapulco de Juárez, Guerrero, Octubre 10 de 2019.

A T E N T A M E N T E.

LA TERCER SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO.

LIC. MARGARITA GATICA RAYON.

Rúbrica.

1-1

Secretaría
General de Gobierno

Dirección General del
Periódico Oficial



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONES EN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

**ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA
ADMINISTRACION FISCAL
DE SU LOCALIDAD.**



DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Rogelio Parra Silva
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Palacio de Gobierno
Ciudad de los Servicios
Edificio Tierra Caliente 2o. Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Telefonos: 747-13-86-084
747-13-76-311

NOVIEMBRE

SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ

Juana Inés de Asbaje y Ramírez, nace en San Miguel de Nepantla provincia de Chalco, México; Escritora mexicana, la mayor figura de las letras hispanoamericanas del siglo XVII. La influencia del barroco español, visible en su producción lírica y dramática no llegó a oscurecer la profunda originalidad de su obra. Su espíritu inquieto y su afán de saber la llevaron a enfrentarse con los convencionalismos de su tiempo, que no veía con buenos ojos que una mujer manifestara curiosidad intelectual e independencia de pensamiento.

Fue una niña prodigio, aprendió a leer y escribir a los tres años, y a los ocho escribió su primera loa. En 1659 se trasladó con su familia a la capital mexicana. Admirada por su talento y precocidad, a los catorce años fue dama de honor de Leonor Carreto, esposa del Virrey Antonio Sebastián de Toledo. Apadrinada por los marqueses de Mancera, brilló en la corte Virreinal de Nueva España por su erudición, su via inteligencia, y su habilidad versificadora.

*¿En perseguirme, mundo, qué interesas?
¿En qué te ofendo, cuando sólo intento
poner bellezas en mi entendimiento
y no mi entendimiento en las bellezas?*

*Yo no estimo tesoros ni riquezas,
y así, siempre me causa más contento
poner riquezas en mi entendimiento
que no mi entendimiento en las riquezas.
Yo no estimo hermosura que vencida
es despojo civil de las edades
ni riqueza me agrada fementida,
teniendo por mejor en mis verdades
consumir vanidades de la vida
que consumir la vida en vanidades*



Firma autográfica de Sor Juana

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. DANIELA GUILLEN VALLE.

DIRECTORA GENERAL.

Dirección Electrónica.

<http://periodicooficial.guerrero.gob.mx>.
